

#### Resolución N° 201-2007 197° y 148° Caracas, 12 de diciembre de 2007

Visto que la Comisión Nacional de Valores con el fin de proteger los derechos del público inversor, de sustentar el desarrollo ordenado del mercado y mantener un control razonable de los riesgos que la actividad de intermediación con valores comporta, y en virtud de la facultad atribuida por ley para establecer requisitos y porcentajes de capital, patrimonio, endeudamiento y otras condiciones de liquidez y solvencia aplicables a las sociedades de corretaje de valores, miembros o no de una bolsa de valores.

Visto el desarrollo que ha experimentado durante los últimos años el mercado de capitales venezolano y la constante evolución de los diversos instrumentos diseñados por los intermediarios que en él actúan, imponen la necesidad de establecer nuevos niveles patrimoniales con respecto de las sociedades de corretaje de valores, de tal forma que permitan preservar el derecho que asiste al público inversor en cuanto a que sean cumplidos los compromisos contraídos por los directivos de las sociedades de corretaje de valores, en el marco de los negocios por ellos administrados, así como garantizar mediante los mecanismos previstos en la ley y las normas que la desarrollan, que dichos intermediarios, respondan a tales inversores por cualquier evento no previsto en el mercado.

\_)



### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Visto la naturaleza y características propias de las Cajas y Fondos de Ahorro así como de las Cooperativas, la Comisión Nacional de Valores ha considerado pertinente y oportuno exhortar a las Casas de Corretaje que contraten con las mismas, requerir una protección especial que minimice el riesgo de sus inversiones.

La Comisión Nacional de Valores, actuando de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley de Mercado de Capitales, dicta la:

#### REFORMA DE LAS NORMAS SOBRE ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN DE CORRETAJE Y BOLSA; CAPITULO III

#### DE LA TIPOLOGÍA DE ACTIVIDADES SEGÚN RANGO PATRIMONIAL

Artículo 1: Se reforma el artículo 92 en los siguientes términos:
Artículo 92. Actividades de Intermediación, Corretaje en Sentido
Estricto y por Cuenta Propia Limitada. Las Sociedades de Corretaje con
un Capital Social pagado de Cuatrocientos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F.
400.000,00) y un patrimonio y garantías de riesgo primario (Nivel 1)
comprendido entre Un Millón Cuatrocientos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F.
1.400.000,00) inclusive (valor mínimo) y Tres Millones de Bolívares Fuertes
(Bs.F 3.000.000,00) exclusive (valor máximo), se clasifican dentro del Rango
Patrimonial de Actividades de Intermediación, Corretaje en Sentido Estricto y



por Cuenta Propia Limitada y deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes índices:

- 1) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del cincuenta por ciento (50%) (factor 0.5).
- 2) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (nivel 1): no menor del cincuenta por ciento (50%) (factor 0.5).
- 3) Índice de Adecuación de Operaciones Activas: mayor o igual a uno (1).
- 4) Índice de Adecuación de Operaciones Pasivas: mayor o igual a uno (1).
- 5) Índice de Adecuación de Operaciones Contingentes: mayor o igual a (1).

Artículo 2: Se reforma el artículo 93 en los siguientes términos:
Artículo 93: Actividades de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia Ampliada. Las Sociedades de Corretaje con un Capital Social pagado de Un Millón de Bolívares Fuertes (Bs.F 1.000.000,00) y un patrimonio y garantías de riesgo primario (Nivel 1) comprendido entre Tres Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F 3.000.000,00) inclusive (valor mínimo) y Siete Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F 7.000.000,00) exclusive (valor máximo), se clasifican dentro del Rango Patrimonial de Actividades de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia Ampliada y deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes índices:



4

- 1) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del veinticinco por ciento (25%) (factor 0.25).
- 2) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (nivel 1): no menor del veinticinco por ciento (25%) (factor 0.25).
- 3) Índice de Adecuación de Operaciones Activas: mayor o igual a uno (1).
- 4) Índice de Adecuación de Operaciones Pasivas: mayor o igual a uno (1).
- 5) Índice de Adecuación de Operaciones Contingentes: mayor o igual a uno (1).

Artículo 3: Se reforma el artículo 94 en los siguientes términos:
Artículo 94: Actividades Globales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia. Las Sociedades de Corretaje con un Capital Social pagado de Un Millón de Bolívares Fuertes (Bs.F 1.000.000,00), un patrimonio líquido mínimo de Dos Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F 2.000.000,00) y un patrimonio y garantías de riesgo primario (Nivel 1) comprendido entre Siete Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F 7.000.000,00) inclusive (valor mínimo) y Quince Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F 15.000.000,00) inclusive (valor máximo), se clasifican dentro del Rango Patrimonial de Actividades de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia y deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes índices:



- 1) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor de dieciséis coma cincuenta por ciento (16.50%) (factor 0.165).
- 2) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1): no menor de once por ciento (11%) (factor 0.11).
- 3) Índice de Adecuación de Operaciones Activas: mayor o igual a uno (1).
- 4) Índice de Adecuación de Operaciones Pasivas: mayor o igual a uno (1).
- 5) Índice de Adecuación de Operaciones Contingentes: mayor o igual a uno (1).

Artículo 4: Se reforma el artículo 95 en los siguientes términos:
Artículo 95: Actividades Universales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia. Las Sociedades de Corretaje con un Capital Social pagado de Un Millón de Bolívares Fuertes (Bs.F 1.000.000,00) un patrimonio líquido mínimo de Tres Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F 3.000.000,00) y un patrimonio y garantías de riesgo primario (nivel 1) de Quince Millones Bolívares Fuertes (Bs.F 15.000.000,00) inclusive (valor mínimo), sin limitación en el valor máximo, se clasifican dentro del rubro de Actividades Universales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia, y deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes índices:

1) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del quince coma cincuenta por ciento (15,50%) (factor 0.155).

/



- 2) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1): no menor de diez coma treinta y tres por ciento (10,33%) (factor 0.103).
- 3) Índice de Adecuación de Operaciones Activas: mayor o igual a uno (1).
- 4) Índice de Adecuación de Operaciones Pasivas: mayor o igual a uno (1).
- 5) Índice de Adecuación de Operaciones Contingentes: mayor o igual a uno (1).

# Artículo 5: Se reforma artículo 126 en los siguientes términos. Artículo 126: Régimen Transitorio de Tipología de Actividades según Rango Patrimonial.

Se establece un plazo hasta el 30 de junio de 2008, para que las Sociedades de Corretaje y Casas de Bolsa, se adecuen a los nuevos niveles patrimoniales contenidos en los artículos 92, 93, 94 y 95 de la presente Reforma de las Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Imprimase integramente con las reformas efectuadas para su publicación junto con el texto, y en el correspondiente texto único de refundición, sustitúyase por las presentes Normas las firmas, fechas y demás citas de vigencia y promulgación de las Normas Reformadas.

6

D

D



Notifiquese y publíquese,

Fernando J. De Candia Ochoa

Presidențe

Ma<del>rio R. Dicks</del>on Guţiérrez

Director

Carlos E. Contreras

**Gago** 

**Director** 

José Castro Silva

Director

Lucia Savattiere f

Segretario Ejecutivo

La Comisión Nacional de Valòres, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 75, 76 y 77, en concordancia con el artículo 9, numeral 32 de la Ley de Mercado de Capitales dicta las siguientes:

#### NORMAS SOBRE ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN DE CORRETAJE Y BOLSA

**Disposiciones Fundamentales** 



# REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

**Artículo 1**. *Objeto*. Las presentes Normas tienen por objeto establecer reglas para la documentación y registro de operaciones, definición de perfiles de inversión, liquidación de operaciones, registro de estipulaciones contractuales, control de riesgos, establecimiento de rangos patrimoniales y mecanismos de protección de los inversionistas, a fin de lograr el desarrollo ordenado del mercado y el control razonable de los riesgos que dichas actividades comportan.

**Artículo 2.** *Sociedades de Corretaje.* Las sociedades mercantiles de Corretaje y las Casas de Bolsa a que se refieren los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Mercado de Capitales, quedan sometidas a las pautas e indicaciones previstas en las presentes Normas en toda su extensión.

Artículo 3. Corredores Públicos de Valores. Los corredores públicos de valores que operan según lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Mercado de Capitales, quedan sometidos a las previsiones del Título I sobre Registros y Procesos de Contratación de Corretaje y Bolsa, a las previsiones del Título II sobre Cobertura de Riesgos, en el entendido que las únicas operaciones autorizadas para los mismos, como personas naturales, son las previstas en el artículo 92, Actividades de Intermediación, Corretaje en Sentido Estricto y por Cuenta Propia limitada, siempre que cumplan con las exigencias patrimoniales allí exigidas, y a las previsiones del Título III en lo



que se refiere a diferenciación entre cuentas propias y cuentas de los clientes.

**Artículo 4.** *Definiciones básicas.* A los efectos de las presentes Normas, se establecen las siguientes definiciones:

- a) *Activo*: Cualquier bien o derecho, propiedad de la Sociedad de Corretaje.
- b) Activos y Operaciones Contingentes Ponderados. Es el valor que se obtiene de ajustar el saldo en libros (o Valor en Libros) de una cuenta de Activo o contingente, por el Factor de ponderación de riesgo. El monto total de Activos y Operaciones Contingentes Ponderados es la sumatoria de todos los montos que se obtienen de ajustar cada Activo y operación contingente de una sociedad de corretaje por el Factor de ponderación de riesgo que corresponda a cada categoría de Activo u operación contingente.
- c) Capital social pagado mínimo: Es el capital social mínimo exigido a las Sociedades de Corretaje por el Artículo 78 de la Ley de Mercado de Capitales para la realización de las actividades previstas en la Ley. Los requerimientos de Capital social pagado mínimo podrán ser



modificados por la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo al volumen de operaciones y a la presentación de garantías suficientes para la cobertura de los riesgos de las Sociedades de Corretaje, conforme a lo previsto en el Capítulo V del Título II.

- d) Factor de ponderación de riesgo: Es un factor de ajuste que refleja el nivel de riesgo de crédito del activo o de la operación contingente a ser ponderada. Este factor se utiliza para determinar el peso del activo o de la operación contingente, en términos de riesgo de crédito, para el cálculo del Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo.
- e) Financiamiento de Margen: Es un contrato mediante el cual la Sociedad de Corretaje financia una porción de la compra de valores, expresada como porcentaje del monto del préstamo, y el cliente aporta el capital inicial requerido, en función de la tasa de margen fijada en las presentes Normas para los diversos tipos de valores.
- f) Garantías: Son exclusivamente garantías personales otorgadas por Bancos de forma incondicional y como deudor principal, a favor de la Comisión Nacional de Valores, para asegurar el nivel de solvencia de la Sociedad de Corretaje en función de los riesgos escalonados que



implican los distintos niveles de actividades de la Sociedad de Corretaje en el mercado de capitales.

- g) Índice de Adecuación de Operaciones: Es el cociente que resulta de dividir el monto total de los saldos de las cuentas de balance y contingentes que representan la totalidad de las operaciones que se ajustan al nivel de riesgo para cada Rango Patrimonial, entre el total de las operaciones activas, pasivas o contingentes.
- h) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: Es el cociente que resulta de dividir el Patrimonio y garantías de riesgo de la Sociedad de Corretaje o Casa de Bolsa entre el total de Activos y Operaciones Contingentes Ponderados
- i) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1): Es el cociente que resulta de dividir el Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1) de la Sociedad de Corretaje o Casa de Bolsa entre el total de Activos y Operaciones Contingentes Ponderados.
- j) *Mutuo:* Es un contrato mediante el cual la Sociedad de Corretaje o el cliente entregan o reciben en préstamo cierta cantidad de valores con



la obligación de recibir o entregar, al vencimiento del contrato, otros valores de la misma especie y calidad.

- k) Operaciones Contingentes: Son aquéllas que implican incertidumbre sobre una posible ganancia (contingencia de la ganancia) o pérdida (contingencia de la pérdida), que se resolverá, finalmente, cuando uno o más hechos futuros se produzcan o dejen de producirse. Para los efectos de estas Normas, las Operaciones Contingentes se contabilizan en el rubro 6 del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la Comisión Nacional de Valores.
- I) Patrimonio contable: Está constituido por las cuentas de patrimonio de las Sociedades de Corretaje que se especifican en el Capitulo V del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la Comisión Nacional de Valores, incluyendo las ganancias o pérdidas del período correspondiente.
- m) Patrimonio y garantías de riesgo: Es el patrimonio y garantías a ser utilizado para determinar la relación patrimonio y garantías sobre Activos más Operaciones Contingentes, ponderados en base a riesgos, y está constituido por dos niveles, a saber: Patrimonio y



garantías de riesgo Primario (Nivel 1 ) y Patrimonio de Riesgo Complementario (Nivel 2 ).

- n) Patrimonio y garantías de riesgo Primario (Nivel 1 ): Es el monto que resulta de sumar al Patrimonio contable las garantías y la cuota de patrimonio de los intereses minoritarios en filiales consolidadas y de deducir las partidas de ajuste. Estas partidas de ajuste son: a) la suma de aquellas partidas que constituyen cuentas de superávit del Patrimonio contable excluidas para su determinación; b) cuentas que representan riesgos que ameritan una reserva de capital o de garantías adicionales del 100%.
- o) Patrimonio de Riesgo Complementario o cuasi capital (Nivel 2 ): Es el monto que resulta de sumar los saldos de las cuentas de pasivos subordinados, deuda convertible y, en general, todos aquellos pasivos no permanentes, con un comportamiento equivalente a las cuentas de capital. Las cuentas que comprenden el cuasi capital se especifican en el Capítulo V del Manual de Contabilidad y Plan de cuentas de la Comisión Nacional de Valores.
- p) Patrimonio líquido: Es el monto del Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1), una vez sustraídos todos los activos



ilíquidos, esto es, el monto del valor de las edificaciones e instalaciones hasta por el monto del Patrimonio Contable, el monto correspondiente al saldo de acciones (puestos) en Bolsas de Valores del país y del exterior y el monto total del valor de los terrenos, mobiliario y equipos de oficina, equipos de transporte, bienes adquiridos en calidad de arrendamiento financiero, obras en ejecución, otros bienes de uso, gastos de organización e instalaciones, mejoras a bienes tomados en alquiler, programas e insumos de computación (software) y otros gastos diferidos.

- *q) Perfil de inversionista:* Es la caracterización del cliente por la Sociedad de Corretaje en base a la aptitud del cliente para asumir riesgos en el mercado de capitales en función de su capacidad económica integral y el tipo de riesgo de precio o de mercado de los valores objeto de la inversión.
- r) Posición Global Neta en Divisas: Está definida en los Artículos 2 al 7, ambos inclusive, en el parágrafo único del Artículo 8 y en el Artículo 19 de la Resolución 99-08-01 del Banco Central de Venezuela, Gaceta Oficial N° 36.778 del 2 de Septiembre de 1999.



- s) Rango Patrimonial: Es la ubicación de la Sociedad de Corretaje o Casa de Bolsa en un tramo de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1), que indica el nivel de capitalización y garantías requeridos para efectuar un conjunto de actividades y operaciones activas, pasivas y contingentes de acuerdo a un nivel de riesgo determinado. Los rangos patrimoniales y la tipología de operaciones activas, pasivas y contingentes admisibles para las Sociedades de Corretaje están especificados en el Capítulo V del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la Comisión Nacional de Valores.
- t) Tasa de margen: Es el porcentaje sobre la totalidad del precio de compra de los valores a ser financiados, que el cliente de la Sociedad de Corretaje debe pagar por los valores a ser adquiridos, en función de las tasas que por cada valor especifique la Comisión Nacional de Valores.
- *u) Valor en Libros*: Es el monto resultante después de ajustar a valor de mercado el valor de costo de un Activo y de deducir las provisiones, apartados y depreciaciones.

**Artículo 5.** *Menciones Abreviadas.* A los efectos de las presentes Normas, cuando se hace referencia a "Manual de Cuentas" se entiende el





Manual de Contabilidad y Plan Cuentas de la Comisión Nacional de Valores, y cuando se hace referencia a "las Sociedades de Corretaje", se entienden las Sociedades de Corretaje y Casas de Bolsa. La expresión "Sociedades de Corretaje" es extensiva a los corredores públicos de títulos valores, en los términos establecidos en el Artículo 3 de las presentes Normas.

Artículo 6. *Principio de Especialidad*. Las presentes Normas tienen aplicación preferente, por especialidad, sobre cualesquiera otras Normas que dicte la Comisión Nacional de Valores en las materias aquí reguladas. Los índices patrimoniales, el régimen de provisiones y las estipulaciones sobre las garantías objetivas, incluyendo los formatos de constitución, podrán ser modificados por Resolución especial sin derogar o alterar el conjunto de las disposiciones a que se refieren las presentes Normas.

#### TITULO I

De los Registros, la Documentación y los Procesos de Contratación de Corretaje y Bolsa

#### Capítulo I

Del Registro de las Partes y del Perfil del Inversionista.



Artículo 7. Bases legales de contratación. Las relaciones entre las Sociedades de Corretaje y sus clientes se rigen por las reglas del Contrato de Comisión y, en tal sentido, todas las operaciones que se realicen deberán ser documentadas, utilizando todos aquellos instrumentos que se ajusten a la naturaleza de la actividad u operación específica que se realiza, a fin de asegurar la estipulación y el conocimiento de las obligaciones y responsabilidades que incumben a cada una de las partes.

Artículo 8. Términos y condiciones generales de contratación. Con la finalidad de garantizar la protección de las partes contratantes, las Sociedades de Corretaje deberán suscribir con cada uno de sus clientes un acuerdo que contenga la totalidad de los Términos y Condiciones Generales de Contratación, que a los efectos de estas Normas se denomina "Condiciones de Contratación". Dicho acuerdo establecerá los mecanismos de comunicación, consecuencias de la ejecución de órdenes remitidas, errores de transmisión, responsabilidad en la que se incurre, actividades y servicios incluidos y excluidos en la contratación, pago del servicio y otros cargos e impuestos, determinación de la jurisdicción aplicable y cualquiera otra estipulación que las partes consideren de importancia para la solución de posibles conflictos, inclusive las cláusulas de Arbitraje. Dicho acuerdo deberá mantenerse en el expediente de Registro del Cliente, a disposición

1



de la Comisión Nacional de Valores para su inspección, en los términos indicados en las presentes Normas.

Las declaraciones que las partes hagan en dicho documento deberán en todo caso dar cuenta de la capacidad legal para la contratación y de los contratantes, de la legalidad de las operaciones que se pretenden realizar, del origen lícito de los capitales y valores utilizados en las operaciones, a fin de dar cumplimiento a las Normas sobre la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables al Mercado Venezolano.

Las Sociedades de Corretaje podrán hacer modificaciones a las Condiciones de Contratación en consideración a los cambios legales, regulatorios o de mercado. Dichos cambios no surtirán efectos frente a los clientes sino desde el momento en que los mismos hayan sido notificados de conformidad con las pautas de notificación establecidas en dichas Condiciones de Contratación.

**Artículo 9.** Registros mínimos de información: Conjuntamente con las Condiciones de Contratación y para asegurar el cumplimiento de los términos allí contenidos, las Sociedades de Corretaje deberán llevar actualizados los registros mínimos de información y archivos de cada uno de sus clientes



activos. Dichos registros mínimos deberán estar divididos en tres (3) secciones cuya denominación y contenido se indican a continuación:

#### 1.- Condiciones de Contratación

- 2.- Condición jurídica del cliente. Esta sección deberá contener:
  - Si el cliente es persona natural: copia de su cédula de identidad o documento de identificación expedido por la autoridad competente, Registro de Información Fiscal (RIF), Número de Identificación Tributaria (NIT), teléfono, estado civil, nacionalidad y cualquier otro documento que lo autorice para contratar con la Sociedad de Corretaje.
  - Si el cliente es persona jurídica, copia del documento constitutivo y de los estatutos vigentes, debidamente registrados, además de los que resultaren aplicables para la fecha de celebración del negocio, Registro de Información Fiscal (RIF), Número de Identificación Tributaria (NIT). Para el caso de personas jurídicas extranjeras que no se encuentren dentro de los supuestos previstos en el Artículo 354 del Código de Comercio, en el expediente deberán constar los mismos documentos o sus análogos debidamente legalizados y traducidos al idioma castellano por intérprete público.



- Copia de los documentos mediante los cuales se constituyen apoderados generales o especiales, de ser el caso, para actuar ante las Sociedades de Corretaje; para los casos de los clientes que sean personas jurídicas deberán incluirse, además, todos aquellos documentos que, de acuerdo con los Estatutos de la sociedad, permitan determinar las personas naturales que en definitiva la representarán, cuyos nombramientos deberán estar vigentes y ajustados a las exigencias legales en materia de representación.
- Tipo de relación existente entre el cliente y la sociedad.

#### 3.- Información Interna. En esta sección se incluirá:

- La ficha de registro del cliente, debidamente firmada por el cliente o por su representante legal acreditando dicha cualidad, en la que se señale en forma expresa el titular, cotitular y personas autorizadas para realizar las operaciones con la Sociedad de Corretaje.
- el acuerdo de Condiciones de Contratación que debe ser suscrito por el cliente de la Sociedad de Corretaje.
- el cuestionario que ha servido de base para determinar el Perfil de Inversionista, así como el informe en el cual conste dicha determinación.



- las tarjetas de firmas de los clientes, contentivas del Registro de firmas autorizadas, incluyendo la de los apoderados, representantes y mandatarios.
- Copia de toda la correspondencia enviada y recibida por las Sociedades de Corretaje que documente la relación existente entre éstas y el cliente.

La información contenida en esta sección del presente Artículo, deberá ser conservada por las Sociedades de Corretaje por un período que, en ningún caso, será inferior a cinco años, pudiendo en los dos últimos años disponerse de medios electrónicos.

Artículo 10. Determinación del Perfil de Inversionista. Las Sociedades de Corretaje, en los casos de clientes que celebren Contratos de cartera administrada, cuentas de márgenes, mutuos, opciones, futuros, reporto y todas aquellas operaciones cuyos riesgos así lo ameriten, procederán a hacer evaluación del cliente a los fines de determinar el perfil del inversionista, a través de un cuestionario y un informe, que determinará los alcances de los riesgos asumidos por el cliente, de acuerdo al cuestionario "Determinación del perfil del Inversionista" elaborado por la Comisión Nacional de Valores en el cual se establecerán los requisitos mínimos para la determinación de dicho perfil.



El perfil permitirá a las Sociedades de Corretaje la adecuación de las operaciones que realice con el cliente al perfil de inversionista que le haya asignado. Dicho informe estará a disposición de la Comisión Nacional de Valores.

**Artículo 11.** *Clientes Profesionales*. Se entenderá por clientes profesionales, a los efectos de estas Normas, a las personas naturales o jurídicas que se indican a continuación:

- Personas naturales autorizadas para actuar como corredores públicos de valores o como asesores de inversión por la Comisión Nacional de Valores o por otro organismo equivalente del Exterior competente para conferir dicha autorización.
- Personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para realizar actividades de intermediación de valores en mercados primario y secundario como Sociedades de Corretaje o autorizadas por otro organismo equivalente del Exterior competente para conferir a personas jurídicas dicha autorización.
- Bancos e instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, o por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.



- Las empresas de seguros y reaseguros.
- Las Cajas y Fondos de Ahorro.
- Las Cooperativas.
- Bancos e instituciones financieras del Exterior.
- La República Bolivariana de Venezuela.
- El Banco Central de Venezuela.
- Otras Repúblicas Soberanas y sus respectivos Bancos Centrales.
- Bolsas de valores y cámaras de compensación.
- Los entes regidos por la Ley de Entidades de Inversión Colectiva y sus equivalentes en el Exterior.

Quedan exceptuados de la obligación de determinación de Perfil de inversionista los clientes profesionales que, en virtud de sus características particulares, se consideren sofisticados y capaces de evaluar y entender el riesgo propio de cualesquiera de las actividades del mercado de capitales.

De igual manera, en el caso de Cajas y Fondos de Ahorro, así como también las Cooperativas, aún cuando son consideradas Clientes Profesionales, sus inversiones deberán ser evaluadas a la luz de lo establecido en el artículo 10.

Artículo 12. Responsabilidad de las Sociedades de Corretaje por la firma de la ficha de registro del cliente. La ficha de registro sérá



firmada por el cliente o por su representante legal acreditado. Sin embargo, cuando no sea posible en forma inmediata obtener la firma de la ficha por el cliente o su representante, la Sociedad de Corretaje será responsable por los efectos que produzcan las operaciones realizadas bajo éstas circunstancias.

Artículo 13. Número de registro del cliente. La Sociedad de Corretaje asignará a cada cliente un número de registro que corresponderá, en el caso de personas naturales venezolanas o residentes al número de cédula de identidad, en el caso de personas naturales extranjeras no residentes al número de pasaporte, y en el caso de personas jurídicas al número de Registro de Identificación Fiscal (RIF), que deberá figurar en la correspondiente ficha según sea el caso, a los fines de facilitar la identificación del cliente y de sus operaciones.

#### **CAPITULO II**

De la documentación de los Contratos y de las Operaciones.

Artículo 14. Clasificación de las operaciones. Como consecuencia de la adecuación de los negocios al perfil de Inversionista y para facilitar la constatación del cumplimiento de tal adecuación por parte de la Comisión Nacional de Valores, las Sociedades de Corretaje clasificarán todas las transacciones pactadas en: a) las propuestas por la Sociedad de Corretaje y,



b) las requeridas por los clientes, dejando constancia física o electrónica de cada operación realizada.

**Artículo 15.** *Tipos de operaciones permitidas.* En cumplimiento del principio de adecuación de operaciones al perfil de inversionista del cliente y atendiendo a la clasificación señalada en el artículo anterior, las Sociedades de Corretaje podrán:

- a. Ejecutar transacciones solo dentro del perfil de inversionista del cliente; en virtud de lo cual las Sociedades de Corretaje no podrán ejecutar transacciones con productos fuera del perfil de inversionista del cliente, limitándose a transacciones de compra o venta de títulos valores especificados en el Artículo 63 de las presentes Normas y, en general, de aquellos valores que sean objeto de oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, o por otra Comisión de Valores u organismo equivalente del Exterior, que se ajusten a estos criterios técnicos de la Comisión Nacional de Valores.
- b. Aceptar transacciones requeridas por clientes solo dentro del perfil de inversionista del cliente, siempre y cuando se trate de transacciones sobre títulos especificados en el Artículo 63 de las presentes Normas y, en general, de aquellos títulos valores que sean objeto de oferta



pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, o por otra Comisión de Valores u organismo equivalente del Exterior, que se ajusten a estos criterios técnicos de la Comisión Nacional de Valores.

La Sociedad de Corretaje realizará la transacción requerida por el cliente fuera del perfil de inversionista, a condición de que el cliente la confirme en original y por escrito, independientemente de los medios acordados en las Condiciones de Contratación.

En el supuesto de recurrencia de requerimientos de transacciones fuera del perfil de inversionista por parte del cliente, se procederá a la reclasificación en el perfil de inversionista, en cuyo caso la Sociedad de Corretaje solicitará por escrito al cliente que llene y firme nuevamente el cuestionario a que se hace referencia en el Artículo 9 de las presentes Normas, a objeto de lograr la reclasificación indicada.

c. Rechazar todas las transacciones requeridas por clientes, independientemente de que estén dentro o fuera del perfil de inversionista del cliente, si la misma versa sobre la compra o venta de valores que sean objeto de oferta pública no autorizada por la Comisión Nacional de Valores o por otra Comisión de Valores u otro organismo equivalente del Exterior.



Artículo 16. Obligación de conservación y reserva. Es obligación de la Sociedad de Corretaje la conservación y reserva de la información contenida en los Registros de sus clientes, así como velar para que dicha información se mantenga actualizada mientras exista la relación sociedad-cliente. Dicha información es confidencial y de uso exclusivo de la sociedad de Corretaje, salvo requerimiento expreso de suministro por un organismo competente, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Artículo 17. Ordenes de operaciones. Las Sociedades de Corretaje están obligadas a recabar la totalidad de órdenes de sus clientes, conservando respaldo físico, (original o copia, según sea el caso) tanto de las órdenes como de las confirmaciones de las mismas, las cuales deberán ser archivadas en la sección correspondiente del Registro de clientes a que se refiere el Artículo 9 de las presentes Normas. Dichas órdenes deben contener la siguiente información:

- a. Denominación de la sociedad o nombre del cliente.
- b. Tipo de orden u operación a ser realizada (compra o venta).
- c.- Fecha y hora de ingreso de la orden al sistema.
- d. Número serial asignado automáticamente.
- e. Numero de registro del cliente.



- f. Clase de valor, empresa emisora, serie y cupón.
- g. Cantidad de valores y precio.
- h. Nivel de precio al cual la orden debe ejecutarse, indicado por el cliente, si fuese el caso.
- Vigencia de la orden, según instrucciones expresas del cliente. En su defecto, la orden tendrá una duración de veinticuatro (24) horas contadas desde la incorporación de la orden al sistema.
- j. Nombre y firma del cliente, siempre que así se haya especificado en la ficha de registro de clientes.
- k. Nombre o clave personal del operador que recibió la orden.

Artículo 18. Obligatoriedad del libro de órdenes. A los efectos de mantener un registro y control de las órdenes a las cuales hace referencia el Artículo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de las Normas Relativas a la Inscripción el Registro Nacional de Valores de las Sociedades o Casas de Corretaje de Títulos Valores y a las Actividades de las Mismas, las Sociedades de Corretaje están obligadas a llevar el Libro de Ordenes, en el cual se registrará diariamente cada orden que se gire a dichas sociedades, indicando expresamente en el registro:

- a. Nombre del cliente.
- Fecha y hora de la operación.



- Tipo de orden u operación a ser realizada.
- d. Denominación del emisor.
- e. Número de registro del cliente.
- f. Clase de valores negociados, con especificación de serie (en los supuestos que la tengan), valor nominal, cantidad y precio unitario.

Artículo 19. Sistema Automatizado de Recepción de Ordenes y Asignación de Operaciones. Las Sociedades de Corretaje podrán llevar el libro de órdenes, descrito en el artículo 18 de las presentes Normas, a través de un Sistema Automatizado de Recepción de Ordenes y Asignación de Operaciones. Dicho sistema contará con mecanismos de seguridad y será confiable, de modo que la información contenida en el mencionado Sistema no puede ser alterada y que solo tienen acceso al mismo las personas autorizadas para ello. De esta forma se facilita a la sociedad la atención de las órdenes e instrucciones de sus clientes y la asignación de las operaciones a través de sistemas computarizados y de comunicación, respetando la prioridad de ejecución según el cronograma de entrada.

El sistema deberá indicar automáticamente la fecha y hora de recepción de las órdenes asignándoles el número secuencial que corresponda. Esta información no podrá ser alterada, modificada ni suprimida por ningún



motivo o circunstancia, a menos que la modificación, corrección o cancelación provenga de las personas indicadas en el artículo 24.

**Artículo 20.** *Modificación de Ordenes.* Se considera modificación de una orden la instrucción expresa del cliente que tiene por objeto cancelar o variar una orden formulada anteriormente.

**Artículo 21.** *Corrección de Ordenes.* Se considera corrección de una orden el procedimiento mediante el cual la Sociedad de Corretaje subsane errores imputables a ella que pudieran haberse originado en el proceso de recepción, operación y asignación de órdenes de sus clientes.

**Artículo 22.** *Procedimiento para la modificación de las Ordenes.* Las Sociedades de Corretaje deberán fijar un procedimiento para atender la modificación de ordenes, observando los siguientes criterios:

- a) Las modificaciones proceden cuando la orden no haya sido ejecutada, total o parcialmente.
- b) Toda modificación total o parcial, elimina el número secuencial de la orden original, debiéndose emitir una nueva a la cual se le asignará el número y hora de recepción que le corresponda en el sistema, quedando anulada la orden original.



 c) Solamente pueden ser hechas por las personas autorizadas para ello y designadas conforme a lo pautado en el artículo 25 de las presentes Normas.

Artículo 23. Procedimiento para la corrección de las Ordenes. Las Sociedades de Corretaje incorporarán en el Sistema un procedimiento que especifique clara y detalladamente los casos y la forma en que procederá la corrección, conforme a los siguientes supuestos:

- a) Las correcciones proceden cuando la orden no haya sido ejecutada, total o parcialmente.
- b) Error en la orden del cliente al anotar el número de cliente, nombre del valor, serie (en los supuestos que sea aplicable), clase, cupón, precio, volumen, instrucción de compra por venta o viceversa
- c) Error en la operación en cuanto se refiere a nombre o serie del valor.
- d) Cualquier otro tipo de error imputable a la Sociedad de Corretaje, en cuyo caso se dejará constancia de tal circunstancia.

Artículo 24. Personal autorizado para ingreso, modificación y corrección de órdenes. La administración de la Sociedad de Corretaje será responsable de la designación del personal autorizado para ingresar, registrar, modificar y corregir las órdenes dentro del sistema, mediante la



utilización de una clave personal, secreta e intransferible, a fin de incrementar la seguridad y control sobre estas operaciones.

**Artículo 25.** *Reportes obligatorios.* El sistema que adopte la Sociedad deberá permitir la emisión diaria, para los fines de su propio control, de los siguientes reportes:

- a. Listado de ordenes de compra, de venta y de operaciones realizadas.
- b. Listado de operaciones por valor.
- c. Listado de operaciones por cuenta propia de la sociedad.
- d. Listado de ordenes no realizadas.
- e. Listado de modificaciones y correcciones. En este último caso se especificará el origen del error, sus razones y solución y el código que identifica al funcionario que, autorizado para introducir dicho cambio, lo llevó a cabo.

Los reportes a que se refiere el presente Artículo podrán ser solicitados por la Comisión Nacional de Valores en la oportunidad que juzgue conveniente.

**Artículo 26.** *Ordenes en el curso de la Rueda*. En el transcurso de la sesión bursátil, la sociedad podrá recibir órdenes de sus clientes, las que previo ingreso al sistema, se transmitirán al Operador en el recinto de la sesión bursátil, usándose los medios de comunicación mas conveniente.



Artículo 27. Ordenes en operaciones propias o de cartera administrada. Cuando la sociedad desee efectuar operaciones por cuenta propia o derivado de un Contrato de administración de cartera, deberá elaborar previamente la orden correspondiente, que será firmada por el representante autorizado de la sociedad e ingresada al sistema. Igual procedimiento se adoptará en los casos de operaciones por cuenta propia que deseen realizar a título particular los operadores de la sociedad.

Artículo 28: Prioridad de órdenes de los clientes. Las ordenes de compra o de venta de valores que realice la Sociedad de Corretaje por cuenta propia, se asignarán, después de haber satisfecho, en primer lugar las órdenes de sus clientes ingresadas antes de la hora de ejecución de la operación para la sociedad de corretaje y, en segundo lugar, las órdenes correspondientes a la Cartera Administrada.

En el caso que existieren órdenes de clientes por los mismos valores en similares condiciones, éstas tendrán prioridad sobre los socios de la Sociedad de Corretaje, sobre sus representantes, empleados, cónyuges o parientes hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, los operadores de la Sociedad de Corretaje y las personas jurídicas a las que se refieren los artículos 65, 66 y 67 de la Ley de Mercado de Capitales.



#### CAPITULO III

#### De la Liquidación de las operaciones

Artículo 29. Documentación de las operaciones. A los efectos de asegurar la debida evidencia de cada operación de venta, compra, cesión de derechos o traslado de titularidad entre la Sociedad de Corretaje y sus clientes, deberá ser documentada dentro de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles siguientes al momento en el cual se efectúan, y dependiendo de la naturaleza del valor de que se trate, con indicación de la fecha y del número de la cuenta a la cual se acreditaron o debitaron los valores o efectivo a que se refiere cada operación.

Artículo 30. Operaciones a través de la Caja de Valores. En el caso en que existan convenios operativos entre la Bolsa y la Caja de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Cajas de Valores, así como en el supuesto de títulos desmaterializados y anotaciones en cuenta, las inscripciones que corresponda hacer a la Caja de Valores no eximen el registro documental previsto en el artículo anterior por parte de la Sociedad de Corretaje.



**Artículo 31.** *Depósito de valores y de dinero*. El depósito de los valores y del dinero objeto de las operaciones de corretaje y bolsa deberá efectuarse en cuentas separadas o subcuentas, conforme a lo previsto en el Capítulo I del Título III de las presentes Normas.

Artículo 32. Depósitos en dinero. El depósito del dinero objeto de las operaciones de corretaje deberá efectuarse en cuentas bancarias separadas, siendo titular de una de ellas la Sociedad de Corretaje, y de la otra el cliente. Sin embargo, para la cancelación o pago de las operaciones de corretaje, las Sociedades de Corretaje podrán recibir en depósito las sumas de efectivo que se serán destinadas al cumplimiento de las órdenes dadas por el cliente, sean éstas dentro o fuera de Bolsa, y deberá registrarse contablemente bajo la modalidad de cuentas por pagar cuya antigüedad no podrá ser mayor del tiempo de liquidación en las operaciones de compra, y de cuarenta y ocho horas (48) hábiles para las operaciones de venta.

**Artículo 33.** *Custodia de Valores*. La custodia de los valores objeto de las operaciones de corretaje deberá efectuarse ante depositarios autorizados mediante una estructura de subcuentas a nombre de los clientes dentro de la cuenta de la Sociedad de Corretaje, cuando se trate de Cajas de Valores o custodios extranjeros, o mediante depósito en cuentas de custodia directa a favor del cliente cuando se trate de otros custodios autorizados.

4 .



**Artículo 34.** Sociedad de Corretaje como depositante profesional de valores. A los efectos del Artículo anterior, la Sociedad de Corretaje se reputa depositante profesional de valores por cuenta de los clientes ante agentes autorizados de custodia o ante la Caja de Valores, según el caso.

Artículo 35. Mandato de movilización de cuentas bancarias. La Sociedad de Corretaje podrá suscribir con los clientes un contrato de mandato mediante el cual queda facultada para abonar y hacer cargos a la cuenta bancaria del cliente. Este mandato será insustituible, a menos que conste la autorización expresa del cliente mandante.

Artículo 36. Mandato de apertura y movilización de cuentas de valores. La Sociedad podrá suscribir con los clientes un contrato de mandato mediante el cual queda facultada para abrir y movilizar subcuentas de valores ante la Caja de Valores y depositarios extranjeros a fin de mantener la operatividad en la liquidación de transacciones con valores.

#### Capítulo IV

De las Operaciones de Reporto, Financiamiento de Margen y Mutuo de Valores.



### Sección Primera Operaciones de Reporto

Artículo 37. Contratos de Reporto. De conformidad con lo previsto en el artículo 79, ordinal 4 de la Ley de Mercado de Capitales, las Sociedades de Corretaje, de acuerdo a los rangos patrimoniales establecidos en el Capítulo III del Título II de las presentes Normas, podrán celebrar contratos de reporto, bien como reportadoras (reporto activo) bien como reportadas (reporto pasivo), siempre que el contrato conste por escrito. El documento que sustente el contrato de reporto podrá ser genérico, esto es, extenderse para la celebración de un número indeterminado de operaciones de reporto activo o pasivo, y para las cuales regirán las cláusulas contractuales que no contravengan las disposiciones legales y de las presentes u otras Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 38. Acuerdo sobre transacciones específicas. Las transacciones específicas serán documentadas y perfeccionadas mediante la emisión de confirmaciones, por parte de la Sociedad de Corretaje, emitidas y notificadas al cliente dentro de los parámetros de las Condiciones de Contratación. Dichas confirmaciones serán firmadas y devueltas por el cliente en señal de aceptación. El cliente podrá indicar cualquier



discrepancia antes de proceder a la entrega del dinero o los títulos. La falta de envío de la copia firmada en el plazo que se señale en el contrato se entenderá como aceptación de la confirmación emitida por la Sociedad de Corretaje.

**Artículo 39.** *Valores objeto de Reporto.* Serán susceptibles de reporto, tanto Activo como pasivo, los valores objeto de oferta pública, cuya fecha de vencimiento, de existir ésta, sea posterior a la del vencimiento del contrato de Reporto, que se especifican a continuación:

- a) Títulos de deuda a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta y emitidos de conformidad con lo establecido en la Ley de Crédito Público y/o garantizados o avalados por la República Bolivariana de Venezuela.
- b) Títulos de deuda a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta y emitidos y/o garantizados o avalados por Repúblicas soberanas, incluyendo aquellos títulos de deuda emitidos por sus respectivos Bancos Centrales.
- c) Títulos de deuda a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta y emitidos de conformidad con lo establecido en



la Ley del Banco Central de Venezuela y/o garantizados o avalados por el Banco Central de Venezuela.

- d) Títulos de deuda a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta y emitidos por instituciones regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.
- e) Títulos de deuda a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta y emitidos por Bancos e Instituciones Financieras del Exterior.
- f) Títulos de deuda objeto de oferta pública emitidos de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Capitales.
- g) Títulos de deuda emitidos en el Exterior que sean objeto de oferta pública autorizada por una Comisión de Valores del Exterior u otro organismo equivalente del Exterior competente para autorizar la oferta pública de títulos valores en su respectiva jurisdicción, que se negocien en Bolsas de Valores o en el Mercado extrabursátil (OTC)



- h) Acciones objeto de oferta pública emitidas de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Capitales o la Ley de Entidades de Inversión Colectiva.
- i) Acciones emitidas en el Exterior que se adapten a alguno de los siguientes criterios:
- Acciones emitidas en el Exterior que sean objeto de oferta pública autorizada por alguna Comisión de Valores u otro organismo equivalente del Exterior competente para autorizar la oferta pública de títulos valores en su respectiva jurisdicción, que se negocien en Bolsas de Valores o en el Mercado extrabursátil (OTC).
- 2. Acciones emitidas en el Exterior inscritas o negociadas en las bolsas de valores extranjeras reconocidas por la Comisión Nacional de Valores.

Los contratos de reporto donde la Sociedad de Corretaje actúe bien como reportada o como reportadora y cuyo activo subyacente sean letras y pagarés con garantía bancaria, solo podrán ser celebrados por la Sociedad de Corretaje con instituciones regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.



Artículo 40. Frutos de los valores reportados. Salvo estipulación en contrario, corresponden a la parte que actúa como reportada los intereses, dividendos y otros frutos de los valores objeto de reporto, los cuales pueden ser objeto de compensación a través de las cuentas bancarias del reportador y el reportado. Dichos frutos serán sumados para el pago de la deuda en capital e intereses.

Artículo 41. Riesgo de crédito y riesgo de precio de los títulos reportados. Corresponden a la parte que actúa como reportada el riesgo de crédito y el riesgo de precio de los títulos reportados.

Artículo 42. Requerimientos para el desarrollo de actividades de reporto. Para celebrar los contratos de reporto a que se refieren los artículos anteriores se requerirá:

- a) en el caso de actuar como reportador, para contratos celebrados con personas jurídicas distintas a bancos, entidades de ahorro y préstamo, Sociedades de Corretaje y empresas filiales o relacionadas, y con personas naturales distintas a los accionistas de la sociedad de corretaje, que las Sociedades de Corretaje se encuentren dentro de los supuestos previstos en los artículos 94 y 95 de las presentes Normas.
- b) En el caso de actuar como reportado, cuando el reportador sea una persona jurídica distinta a bancos, entidades de ahorro y préstamo y



sociedades de corretaje, o una persona natural, se requerirá el encuadramiento en los supuestos previstos en los artículos 94 y 95.

**Artículo 43.** *Denominación en divisas.* Los contratos de reporto podrán estar denominados en divisas, independientemente de que el título valor que el reportador esta obligado a entregar al reportado en la fecha de vencimiento del contrato de reporto este denominado en moneda nacional o en otra divisa.

### Sección Segunda Operaciones de Financiamiento de Margen

Artículo 44. Contratos de Préstamo o Financiamiento de Margen. De conformidad con lo previsto en el artículo 79, ordinal 7 de la Ley de Mercado de Capitales, las Sociedades de Corretaje, de acuerdo a los rangos patrimoniales establecidos en el Capítulo III del Título II de las presentes Normas, podrán celebrar contratos de préstamo o financiamiento de margen, siempre que el contrato conste por escrito y contenga las siguientes estipulaciones:



- a. Financie exclusivamente una porción de la compra, expresada como porcentaje del monto del préstamo.
- b. Requiera del aporte, por parte del cliente, de recursos o capital inicial, lo cual se expresa, en términos porcentuales, en la tasa de margen.
- c. Establezca un requerimiento mínimo de mantenimiento entre el capital del cliente, ajustado a valor de mercado, de los valores adquiridos por el cliente, y el saldo deudor, esto es, el remanente del préstamo insoluto otorgado al cliente por la Sociedad de Corretaje.
- d. Otorgue a la Sociedad de Corretaje el derecho de retención y privilegio sobre los valores objeto del préstamo o financiamiento de margen.
- e. Autorice la liquidación del portafolio y el pago de la acreencia por parte del cliente, en forma inmediata, cuando la provisión de margen sea requerida y no sea satisfecha por el cliente.
- f. El contrato sea a la vista, esto es, permita su cancelación por cualesquiera de las partes en cualquier momento.

**Artículo 45.** *Valores Marginables.* Califican para ser financiados bajo la figura de préstamo de margen los valores objeto de pública que se especifican en el artículo 39 (valores objeto de reporto) de las presentes normas.



Artículo 46. *Modificación de Valores Marginables.* La Comisión Nacional de Valores podrá incluir cambios en la lista de valores marginables. Los cambios serán aprobados mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo 47. Perfil de Inversionista y liquidez de Valores Marginables. Los valores marginables deberán corresponder con el perfil de inversionista del cliente con el cual se contrata y contar con un mercado secundario consolidado, amplio y líquido.

**Artículo 48.** *Tasa de Margen.* La tasa de margen se calcula restando al total de los valores a ser comprados el porcentaje del monto del préstamo concedido y se fija dentro de los siguientes parámetros:

a) Al menos Veinte por ciento (20%) para los títulos de deuda de corto plazo (menor de un año) a la orden, transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta y emitidos de conformidad con lo establecido en la Ley de Crédito Público y/o garantizados o avalados por la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley del Banco Central de Venezuela y/o garantizados o avalados por el Banco Central de Venezuela.



- b) Al menos Veinte por ciento (20%) para los valores de deuda soberana, de corto o largo plazo, de los países pertenecientes a la Organización de Países Económicamente Desarrollados (OECD).
- c) Al menos Veinticinco por ciento (25%) para los títulos de deuda de corto plazo (menor a un año) a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta, emitidos por instituciones regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo o por Bancos e Instituciones Financieras del Exterior.
- d) Al menos Treinta por ciento (30%) para los títulos de deuda de largo plazo (mayor de un año) a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta y emitidos de conformidad con lo establecido en la Ley de Crédito Público y/o garantizados o avalados por la República Bolivariana de Venezuela. y en la Ley del Banco Central de Venezuela y/o garantizados o avalados por el Banco Central de Venezuela.
- e) Al menos Treinta por ciento (30%) para los títulos de deuda de corto plazo (menor a un año) objeto de oferta pública emitidos en Venezuela, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado



de Capitales o emitidos en el Exterior y autorizados por una Comisión de Valores u otro organismo equivalente del Exterior competente para autorizar la oferta pública de títulos valores en su respectiva jurisdicción, que se negocien en Bolsas de Valores o en el mercado extrabursátil (OTC)

- f) Al menos Treinta y cinco por ciento (35%) para los títulos de deuda de largo plazo (mayor a un año) a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta, emitidos por instituciones regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y por Bancos e Instituciones Financieras del Exterior
- g) Al menos Cuarenta por ciento (40%) para los títulos de deuda de largo plazo (mayor a un año) objeto de oferta pública emitidos en Venezuela de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Capitales o emitidos en el Exterior y autorizados por una Comisión de Valores u otro organismo equivalente del Exterior competente para autorizar la oferta pública de títulos valores en su respectiva jurisdicción, que se negocien en Bolsas de Valores o en el mercado extrabursátil (OTC).



- h) Al menos Cincuenta por ciento (50%) para acciones objeto de oferta pública emitidas de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Capitales o la Ley de Entidades de Inversión Colectiva.
- i) Al menos Cincuenta por ciento (50%) para acciones emitidas en países pertenecientes a la Organización de Países Económicamente Desarrollados (OECD) siempre que cumplan con alguno de los siguientes criterios:
  - Acciones que sean objeto de oferta pública autorizada por una Comisión de Valores u otro organismo equivalente del exterior competente, que se negocien en las respectivas Bolsas de Valores o en el mercado extrabursátil (OTC) de dichos países.
  - 2. Acciones inscritas o negociadas en las bolsas de valores extranjeras reconocidas por Comisión Nacional de Valores.
- j) Al menos Sesenta por ciento (60%) para acciones emitidas en países no pertenecientes a la Organización de Países Económicamente Desarrollados ( OECD ) siempre que cumplan con alguno de los siguientes criterios:



- Acciones que sean objeto de oferta pública autorizada por una Comisión de Valores u otro organismo equivalente del Exterior competente, que se negocien en las respectivas Bolsas de Valores o en el mercado extrabursátil (OTC) de dichos pases.
- 2.Acciones inscritas o negociadas en las bolsas de valores extranjeras reconocidas por la Comisión Nacional de Valores.
- k) Al menos Setenta y Cinco por ciento (75%) para los valores de deuda soberana de los países afiliados al Plan Brady y otros planes similares para países de mercados emergentes, con excepción de aquellos de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales se encuentran descritos en los literales a) y d) del presente artículo.

La Comisión Nacional de Valores podrá modificar los supuestos y las de tasas de margen señalados en este artículo mediante Resolución publicada en Gaceta Oficial.

**Artículo 49.** *Porcentaje del monto del préstamo.* Constituye el porcentaje máximo de financiamiento que se puede otorgar a un cliente para la compra de un título valor determinado a una tasa de margen dada, y se



determina restando al monto total de los títulos valores a ser comprados, a valor de mercado, la tasa de margen para el tipo de título valor a ser comprado. El porcentaje del monto del préstamo equivale al financiamiento concedido al inicio de la operación de financiamiento de margen.

Artículo 50. Monto Mínimo de Margen. Es la cantidad mínima de dinero que el cliente aporta para la compra de los títulos valores en un préstamo de margen, para un valor de mercado en una fecha dada, esto es, el precio de mercado de los títulos valores. El monto mínimo de margen se obtiene multiplicando el valor de mercado de los títulos valores por la tasa de margen, tal como se fija en el Artículo 48.

Artículo 51. Monto Máximo de Préstamo. Es la cantidad máxima que se puede financiar a una cliente para un valor de mercado de un título valor en una fecha dada y a una tasa de margen dada. El monto máximo del préstamo se obtiene multiplicando el valor de mercado del título valor por el porcentaje del monto del préstamo, tal como se define en el Artículo 49. El monto máximo del préstamo equivale al ajuste del monto financiado durante la duración del contrato de financiamiento de margen en función de la fluctuación del valor de mercado del título valor.



**Artículo 52**. *Saldo deudor y capital*. El saldo deudor es el monto del préstamo otorgado al cliente a una fecha dada, y el capital es la diferencia entre el valor de mercado de los títulos valores y el saldo deudor.

Artículo 53. Exceso y Poder de Compra. El exceso es la diferencia entre el monto máximo de préstamo y el saldo deudor, y representa para el cliente la capacidad adicional no utilizada de financiamiento para un valor de mercado dado, sobre los títulos valores objeto de préstamo de margen a una fecha dada. El poder de compra es la cantidad adicional de títulos valores a valor de mercado que puede ser financiada al cliente sin necesidad de que el cliente aporte recursos líquidos o títulos valores, y se obtiene dividiendo el exceso entre la tasa de margen, tal como se fija en el Artículo 50.

Artículo 54. Requerimiento mínimo de mantenimiento y Provisión de Margen. El requerimiento mínimo de mantenimiento es la relación entre el capital y el saldo deudor que debe ser mantenida por el cliente. La provisión de margen es el monto en efectivo o la cantidad equivalente a valor de mercado de los títulos valores que deben ser provistos por el cliente para restituir la relación entre capital y el saldo deudor, es decir, para cumplir con el requerimiento mínimo de mantenimiento.



Artículo 55. Porcentaje de requerimiento mínimo de mantenimiento. Se fija el requerimiento mínimo de mantenimiento en veinticinco por ciento (25%) para todos los financiamientos de margen otorgados o recibidos por Sociedades de Corretaje constituidas en Venezuela. Por consiguiente, el requerimiento mínimo de mantenimiento es un factor de veinticinco centésimas (0.25), y la provisión de margen se calculará cada vez que la relación entre capital y saldo deudor sea inferior al factor de veinticinco centésimas (0.25) o el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 56. Estatus restringido del préstamo de margen. Es la situación de un préstamo o financiamiento de margen con una relación entre capital y saldo deudor igual o mayor a veinticinco centésimas (0.25) pero menor o igual al cociente entre la tasa de margen y el porcentaje del monto del préstamo. Esta situación implica una cuenta que carece de exceso pero no ha llegado al límite para hacer exigible una provisión de margen.

**Artículo 57.** *Régimen de provisiones de los financiamientos de margen.* Los préstamos o financiamientos de margen estarán sujetos al régimen de provisiones previsto en el Capítulo II, Título II de las presentes Normas.



Artículo 58. Requerimientos para el desarrollo de actividades de financiamiento de margen. Para celebrar los contratos de financiamiento de margen a que se refieren los artículos anteriores se requerirá, en el caso de actuar como prestamista, que las sociedades de corretaje se encuentren dentro de los supuestos previstos en los artículos 94 y 95 de las presentes Normas.

### Sección Tercera Operaciones de Mutuo de Valores.

Artículo 59. Contratos de Mutuo de Valores. De conformidad con lo previsto en el Artículo 79, ordinal 7 de la Ley de Mercado de Capitales, las Sociedades de Corretaje, de acuerdo a las disposiciones sobre rangos patrimoniales establecidas en el Capítulo III del Título II de las presentes Normas, podrán celebrar contratos de mutuo de valores, en calidad de mutuante o de mutuaria, siempre que el contrato conste por escrito y especifique las siguientes cláusulas y obligaciones a cargo del mutuario:

- a) Obligación de entregar otros tantos títulos del mismo emisor, clase y serie, o su valor de mercado, en efectivo, a la fecha de vencimiento.
- b) Obligación de pagar un premio o contraprestación por los valores recibidos en mutuo.



- c) El reembolso de los derechos patrimoniales generados por los valores recibidos en mutuo, incluyendo lo correspondiente a dividendos, amortizaciones, redenciones y cualquier otro derecho inherente al valor objeto del mutuo.
- d) El establecimiento del plazo de vencimiento del contrato.

Artículo 60. Valores objeto de Mutuo. Serán susceptibles de mutuo, tanto activo como pasivo, los valores objeto de oferta pública cuya fecha de vencimiento sea posterior a la del vencimiento del contrato de mutuo, que se especifican en el artículo 39 (valores objeto de Reporto) de las presentes Normas.

**Parágrafo Único:** No podrán ser objeto de mutuo activo o pasivo, los títulos clasificados en el Portafolio para Comercialización "T" y en el Portafolio de Inversión "I" previstos en el artículo 65 de las presentes Normas.

Artículo 61. Requerimientos para el desarrollo de actividades de mutuo de valores. Para celebrar los contratos de mutuo de valores a que se refieren los artículos anteriores se requerirá:



- a) en el caso de actuar como mutuario, para contratos celebrados con personas jurídicas distintas a bancos, entidades de ahorro y préstamo, sociedades de corretaje y empresas filiales o relacionadas, y con personas naturales distintas a los accionistas de la Sociedad de Corretaje, que las Sociedades de Corretaje se encuentren dentro de los supuestos previstos en los artículos 93, 94 y 95 de las presentes Normas.
- b) En todos los casos de actuación como mutuante, que las Sociedades de Corretaje se encuentren dentro de los supuestos previstos en los artículos 93, 94 y 95. Cuando el mutuario sea una persona jurídica distinta a bancos, entidades de ahorro y préstamo y sociedades de corretaje, o una persona natural, se requerirá el supuesto previsto en el artículo 95.

### TITULO II

De la Cobertura de los Riesgos de las Sociedades de Corretaje y Casas de Bolsa



### Capítulo I

### De las Inversiones por cuenta propia, de las Operaciones y del Régimen de Provisiones

**Artículo 62.** *Inversiones sin limitación por el tipo.* Las Sociedades de Corretaje podrán invertir, sin limitaciones en cuanto al monto total de la inversión registrada en su Activo, en los siguientes instrumentos:

- a) Instrumentos y valores emitidos de conformidad con la Ley de Crédito Público y/o garantizados o avalados por la República Bolivariana de Venezuela.
- b) Títulos de deuda, objeto de oferta pública, emitidos y/o garantizados o avalados por Gobiernos soberanos, incluyendo aquellos títulos de deuda emitidos por sus respectivos Bancos Centrales.
- c) Instrumentos y valores emitidos de conformidad con la Ley del Banco Central de Venezuela y/o garantizados o avalados por el Banco Central de Venezuela.
- d) Instrumentos, valores, depósitos y operaciones emitidos o realizados por, en o con instituciones regidas por la Ley General de Bancos y



Otras Instituciones Financieras o por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

- e) Instrumentos, valores, depósitos y operaciones emitidos o realizadas por, en o con Bancos e Instituciones Financieras del Exterior.
- f) Instrumentos, valores y operaciones emitidos o realizados por instituciones regidas por Leyes equivalentes a la Ley de Mercado de Capitales en el Exterior con excepción de los depósitos.
- g) Instrumentos y valores emitidos de conformidad con la Ley de Mercado de Capitales y la Ley de Entidades de Inversión Colectiva.
- h) Acciones no objeto de oferta pública, emitidas por instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y la Ley de Mercado de Capitales, y sus equivalentes del Exterior.
- i) Valores emitidos en el Exterior que se adapten a alguno de los siguientes criterios:
  - Valores que sean objeto de oferta pública autorizada por una Comisión de Valores u otro organismo equivalente del Exterior competente para autorizar la oferta pública de títulos valores en su respectiva jurisdicción, que se negocien en Bolsas de Valores o en el mercado extrabursátil (OTC).



- Valores y contratos inscritos o negociados en las bolsas de valores extranjeras reconocidas por la Comisión Nacional de Valores en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas.
- 3. Títulos de deuda que califiquen como inversiones con grado de riesgo apto para inversión (investment grade), según dictamen de, al menos, una calificadora de riesgo de carácter internacional.
- 4. Títulos valores o instrumentos emitidos o avalados por Gobiernos soberanos o sus respectivos Bancos Centrales.

Artículo 63. Bolsas de Valores internacionales reconocidas por la Comisión Nacional de Valores: La Comisión Nacional de Valores reconoce la inversión de las Sociedades de Corretaje a través de las Bolsas de Valores extranjeras que se especifican en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas. Los cambios en la lista de bolsas de valores reconocidas serán adoptados mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo 64. *Inversiones en pagarés y letras de cambio.* Las Sociedades de Corretaje podrán invertir en pagarés y letras de cambio que tengan garantías bancarias. Solo califican las garantías bancarias que adopten la forma de avales cambiarios, cartas de crédito de garantía (stand



by letters of credit) y garantías incondicionales, de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de este Título.

Artículo 65. Sistema de Clasificación del Portafolio de Títulos de Deuda. A los efectos de la aplicación de estas Normas, se establece el siguiente Sistema de Clasificación del Portafolio de Títulos de Deuda:

- Portafolio para Comercialización ("T"): En esta categoría se clasificarán todos los títulos de deuda que hayan sido adquiridos para ser comercializados de manera inmediata. Dichos títulos deberán cumplir con las siguientes condiciones:
  - a) Permanencia: Los títulos de deuda podrán permanecer en el Portafolio para Comercialización "T" de la Sociedad de Corretaje hasta por noventa (90) días contados a partir de la fecha valor de su adquisición, fecha en la cual deberán ser vendidos.
  - b) Valoración: En la fecha de cierre diario, los títulos de deuda clasificados en el Portafolio para Comercialización "T", se ajustarán a valor de mercado. Los títulos valores de deuda denominados en divisas serán valorados separadamente por precio y por tipo de cambio. Las ganancias o pérdidas producto del ajuste a valor de



mercado se registrarán en las cuentas de resultados.

- c) Reclasificación: Los títulos de deuda clasificados en el Portafolio para Comercialización "T" no podrán ser reclasificados en ninguna otra categoría de Portafolio de Títulos de Deuda prevista en este Artículo.
- 2. Portafolio de Inversión para Comercialización ("PIC"): En esta categoría se clasificarán todos los títulos de deuda que hayan sido adquiridos como inversión para ser posteriormente comercializados. Dichos títulos deberán cumplir con las siguientes condiciones:
  - a) Permanencia: Los títulos de deuda podrán permanecer indefinidamente en el Portafolio de Inversión para Comercialización "PIC" de la Sociedad de Corretaje.
  - b) Valoración: En la fecha de cierre diario, los títulos de deuda clasificados en el Portafolio de Inversión para Comercialización "PIC" se ajustarán a valor de mercado. Los títulos valores de deuda denominados en divisas, serán valorados separadamente por precio y por tipo de cambio. Las ganancias o pérdidas producto del ajuste a valor de mercado serán registradas en cuentas separadas formando



parte del patrimonio. Para efectos del cálculo de los índices de Patrimonio y garantías de riesgo, las ganancias producto del ajuste a valor de mercado serán deducidas del Patrimonio contable, tal como se especifica en el Capítulo V del Manual de Cuentas.

- c) Reclasificación: Los títulos de deuda clasificados en el Portafolio de Inversión para Comercialización "PIC", solo podrán ser reclasificados en el Portafolio de Inversión "I" una vez que la Sociedad de Corretaje obtenga autorización de la Comisión Nacional de Valores. Una vez reclasificados, estos títulos se someterán a las reglas de los títulos de deuda del Portafolio de Inversión "I".
- 3. Portafolio de Inversión ("I"): En esta categoría se clasificarán todos los títulos de deuda que hayan sido adquiridos para fines exclusivos de inversión, hasta el vencimiento previsto en el contrato, sin contemplar su comercialización antes de dicho vencimiento. Para clasificar un título de deuda en la categoría Portafolio de Inversión "I" se requiere la aprobación y autorización por escrito de la Comisión Nacional de Valores.

Un título de deuda sólo podrá ser clasificado en el Portafolio de Inversión "I" como consecuencia de una reclasificación desde el Portafolio de Inversión



para Comercialización "PIC". Los títulos de deuda clasificados en la categoría Portafolio de Inversión "I", deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Permanencia: Los títulos de deuda deberán permanecer hasta la fecha de vencimiento prevista en el contrato y no podrán ser vendidos antes de esa fecha.
- b) Valoración: En la fecha de cierre diario los títulos de deuda denominados en divisas serán valorados por el tipo de cambio al cierre, y deberán reflejar el ajuste por amortización de prima o descuento.
- c) Reclasificación: Los títulos de deuda podrán ser reclasificados en cualquiera otra categoría del Portafolio de Títulos de Deuda de las especificadas en este Artículo, sujeto a la autorización por escrito de la Comisión Nacional de Valores. La Comisión establecerá en ese momento el tratamiento contable de las diferencias que se originen entre el Valor en Libros y el valor del título de deuda que se desincorpora del Portafolio "I", ajustado a valor de mercado para el momento de la reclasificación. Una vez reclasificados los títulos de deuda en otro Portafolio de Títulos de Deuda, se aplicarán todas las reglas correspondientes a la nueva categoría.



**Artículo 66.** *Títulos de deuda sujetos a clasificación*. Estarán sujetos a clasificación dentro de los Portafolios de Títulos de Deuda especificados en el **Artículo** anterior, los siguientes títulos:

- a) Títulos de deuda a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta, emitidos de conformidad con lo establecido en la Ley de Crédito Público y/o garantizados o avalados por la República Bolivariana de Venezuela.
- b) Títulos de deuda a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta, emitidos y/o garantizados o avalados por Repúblicas soberanas, incluyendo aquellos títulos de deuda emitidos por sus respectivos Bancos Centrales.
- c) Títulos de deuda a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta, emitidos de conformidad con lo establecido en la Ley del Banco Central de Venezuela y/o garantizados o avalados por el Banco Central de Venezuela.
- d) Títulos de deuda a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta, emitidos por instituciones regidas por la Ley



General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

- e) Títulos de deuda a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta, emitidos por Bancos e Instituciones Financieras del Exterior.
- f) Títulos de deuda objeto de oferta pública emitidos de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Capitales.
- g) Valores emitidos en el Exterior que se adapten a alguno de los siguientes criterios:
  - Títulos de deuda que sean objeto de oferta pública autorizada por una Comisión de Valores u otro organismo equivalente del Exterior competente para autorizar la oferta pública de títulos valores en su respectiva jurisdicción, que se negocien en Bolsas de Valores o en el mercado extrabursátil (OTC).
  - Títulos de deuda que califiquen como inversiones con grado de riesgo apto para inversión (investment grade), según dictamen de, al menos, una calificadora de riesgo de carácter



internacional.

**Artículo 67.** *Sistema de Clasificación del Portafolio de Acciones*. A los efectos de la aplicación de estas Normas, se establece el siguiente Sistema de Clasificación del Portafolio de Acciones:

- Portafolio para Comercialización de Acciones: En esta categoría se clasificarán todas las acciones que hayan sido adquiridas para ser comercializadas y deberán cumplir con las siguientes condiciones:
  - a) Permanencia: Las acciones podrán permanecer indefinidamente en el Portafolio para Comercialización de Acciones de la Sociedad de Corretaje.
  - b) Valoración: Diariamente, las acciones objeto de oferta pública clasificadas en el Portafolio para Comercialización de Acciones, se registrarán a valor de mercado. Las acciones denominadas en divisas, serán valoradas separadamente por precio y por tipo de cambio. Las ganancias o pérdidas producto del ajuste a valor de mercado serán registradas en cuentas separadas formando parte del patrimonio. Para efectos del cálculo de los índices de Patrimonio y garantías de riesgo, las ganancias producto del ajuste a valor de



mercado serán deducidas del Patrimonio contable, tal como se especifica en el Capítulo V del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas.

En la fecha de cierre diario, las acciones no objeto de oferta pública, clasificadas en el Portafolio para Comercialización de Acciones y emitidas por entidades distintas a las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y la Ley de Mercado de Capitales, y sus equivalentes del Exterior, se contabilizarán al costo y serán objeto del régimen de provisiones especificado en el Capitulo III del Manual de Cuentas.

En la fecha de cierre diario, las acciones no objeto de oferta pública, clasificadas en el Portafolio para Comercialización de Acciones y emitidas por entidades o instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y la Ley de Mercado de Capitales, y sus equivalentes del Exterior, se contabilizarán y mantendrán al costo. Las acciones denominadas en divisas también serán valoradas al tipo de cambio.



Las ganancias o pérdidas producto del ajuste a valor de mercado serán registradas en cuentas separadas formando parte del patrimonio. Para efectos del cálculo de los índices de Patrimonio y garantías de riesgo, las ganancias producto del ajuste a valor de mercado serán deducidas del Patrimonio contable, tal como se especifica en el Capítulo V del Manual de Cuentas.

- 2) Portafolio de Inversión Permanente en Acciones: En esta categoría se clasificarán todas las acciones que hayan sido adquiridas como inversiones permanentes y deberán cumplir con las siguientes condiciones:
  - a) Permanencia: Las acciones podrán permanecer indefinidamente en el Portafolio de Inversión Permanente en Acciones.
  - b) Valoración: Las acciones objeto y no objeto de oferta pública emitidas por entidades o instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y la Ley de Mercado de Capitales, y sus equivalentes del Exterior, clasificadas en el Portafolio de Inversión Permanente en Acciones de la Sociedad de Corretaje, deberán ser registradas de acuerdo al porcentaje de participación



que la Sociedad de Corretaje posea en el patrimonio de la entidad o institución emisora.

- Cuando la Sociedad de Corretaje posea una participación directa o indirecta superior al 50% del patrimonio de una entidad, deberá utilizar el método contable de consolidación.
- Cuando la Sociedad de Corretaje y Casa de Bolsa posea una participación directa o indirecta igual o superior al 20 % y menor o igual al 50% del patrimonio de una entidad, deberá utilizar el método de participación patrimonial.

Las acciones no objeto de oferta pública emitidas por entidades distintas\_a las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y la Ley de Mercado de Capitales, y sus equivalentes del Exterior, clasificadas en el Portafolio de Inversión Permanente en Acciones de la Sociedad de Corretaje, se contabilizarán al costo y serán objeto del régimen de provisiones especificado en el Capitulo III del Manual de Cuentas.

Las inversiones en acciones que representen una participación directa



de la Sociedad de Corretaje menor al 20% del patrimonio de cualquiera otra entidad, deberán ser clasificadas en el Portafolio para Comercialización de Acciones, aplicándose todas las prescripciones allí establecidas.

**Artículo 68.** *Acciones sujetas a clasificación.* Estarán sujetas a clasificación dentro del Portafolio de Acciones especificado en el Artículo anterior las siguientes acciones:

- a) Acciones objeto de oferta pública emitidas de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Capitales o la Ley de Entidades de Inversión Colectiva.
- b) Acciones no objeto de oferta pública, emitidas por instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y la Ley de Mercado de Capitales, y sus equivalentes del Exterior.
- c) Acciones no objeto de oferta pública, emitidas por entidades e instituciones distintas a instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Ley del Sistema Nacional



de Ahorro y Préstamo y la Ley de Mercado de Capitales, y sus equivalentes del Exterior.

- d) Acciones emitidas en el Exterior comprendidas en alguna de las siguientes categorías:
  - 1.Acciones objeto de oferta pública autorizada por una Comisión de Valores u otro organismo similar competente en su respectiva jurisdicción, que se negocien en Bolsas de Valores o en el mercado extrabursátil (OTC).
  - 2. Acciones inscritas o negociadas en las bolsas de valores reconocidas por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 69. Límite de Posición Neta en Divisas. Las Sociedades de Corretaje podrán mantener una Posición Global Neta en Divisas del quince por ciento (15 %) del Patrimonio contable. Dicho porcentaje podrá ajustarse en función de las Resoluciones del Banco Central de Venezuela. El exceso sobre el quince por ciento (15%) del Patrimonio contable se contemplará para el cálculo de los índices de Patrimonio y garantías de riesgo especificados en el Capítulo II del Título II de estas Normas.



Parágrafo Primero: Para los efectos de la determinación de la Posición Global Neta en Divisas a que se refiere el enunciado de este Artículo, se excluye el monto de títulos que se mantengan como garantía en un fideicomiso, constituido con este exclusivo fin, en una institución venezolana autorizada por la Ley, a favor de las bolsas de valores en cumplimiento del artículo 89 de la Ley de Mercado de Capitales. Dichos valores deberán estar custodiados en la Caja de Valores o en Depositarios Autorizados conforme a lo previsto en el Capítulo I del Título III y podrán ser los siguientes:

- a) Bonos emitidos o garantizados por la República Bolivariana de Venezuela y/o el Banco Central de Venezuela, denominados en una divisa que sea apta para reservas internacionales.
- b) Títulos de deuda denominados en una divisa que sea apta para reservas internacionales, objeto de oferta pública públicamente y emitidos y/o garantizados o avalados por Repúblicas soberanas, incluyendo aquellos títulos de deuda emitidos por sus respectivos Bancos Centrales, de países con una calificación de riesgo igual o superior a la de la República y Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: Para los efectos de la determinación y cálculo de la Posición Global Neta en Divisas a que se refiere este Artículo, se excluye,



como cobertura de capital, el monto, hasta por el cien por ciento (100%) del Patrimonio contable, de valores mantenidos en un fideicomiso constituido con este exclusivo fin, en una institución venezolana autorizada por Ley, y representado por:

- a) Bonos emitidos o garantizados por la República Bolivariana de Venezuela y/o el Banco Central de Venezuela, denominados en una divisa que sea apta para reservas internacionales.
- b) Títulos de deuda denominados en una divisa que sea apta para reservas internacionales, objeto de oferta pública y emitidos y/o garantizados o avalados por Repúblicas soberanas, incluyendo aquellos títulos de deuda emitidos por sus respectivos Bancos Centrales, de países con una calificación de riesgo igual o superior a la de la República y Banco Central de Venezuela;

Artículo 70. Modificación del límite de la posición global neta en divisas. La Comisión Nacional de Valores podrá modificar el porcentaje de Patrimonio contable que define el límite de la Posición Global Neta en Divisas que se excluye del cálculo de los índices de Patrimonio y garantías de riesgo especificados en el Capítulo II del Título II de estas Normas.



Artículo 71. Patrimonio contable aplicable. El Patrimonio contable al que se refieren estas Normas, será el registrado en el balance del mes anterior al que sirve de base para la determinación de los índices de Patrimonio y garantías de riesgo especificados en el Capítulo II del Título II de estas Normas.

Artículo 72. Operaciones entre Sociedades de Corretaje. Quedan autorizadas las operaciones activas y pasivas entre Sociedades de Corretaje y cualesquiera otras operaciones que les son propias y se pacten y realicen de conformidad con la Ley, siempre que tengan legítimo carácter comercial y financiero y se ajusten a lo dispuesto en estas Normas.

**Artículo 73. Nuevas Actividades.** Las Sociedades de Corretaje que pretendan introducir nuevos productos al mercado financiero, distintos a los descritos en las presentes Normas, o modifiquen los existentes, deberán solicitar autorización a la Comisión Nacional de Valores.

**Artículo 74.** *Régimen de Provisiones*. En consideración al riesgo implícito de crédito o de liquidez, se establece un régimen de provisiones automáticas en los siguientes términos:



- a) Los bienes realizables recibidos por dación en pago estarán sujetos a una provisión del 100%, la cual deberá ser hecha en los periodos que a continuación se mencionan, según sea el tipo de bien recibido:
  - los giros y pagarés sin garantía bancaria que representen acreencias contra terceros, y en general todos los valores de deuda no aptos para ser incluidos en los portafolios "T" y "PIC", en la misma fecha de su incorporación;
  - los bienes muebles, al cabo de seis meses contados a partir de la fecha de incorporación;
  - las acciones no objeto de oferta pública al cabo de noventa días contados a partir de la fecha de incorporación;
  - los terrenos y edificaciones al cabo de un año contado a partir de la fecha de incorporación.
- b) Los bienes realizables fuera de uso, sean edificaciones, obras en ejecución, mobiliario y equipo, terrenos u otros bienes, estarán sujetos a una provisión del 100% al cabo de seis meses contados a partir de la fecha de incorporación del bien en la categoría bienes realizables fuera de uso.
- c) Los bienes realizables adquiridos como inversión, sean terrenos, edificaciones o bienes muebles y equipos, estarán sujetos a una provisión del 100% en la misma fecha de adquisición.



- d) Las acciones no objeto de oferta pública emitidas por entidades distintas a las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y la Ley de Mercado de Capitales y sus equivalentes del Exterior, estarán sujetas a una provisión del 100% en la misma fecha de adquisición.
- e) Cualquier Activo distinto a letras y pagarés con garantía bancaria o préstamo o financiamiento de margen, que se encuentre contabilizado como préstamo de dinero con riesgo de crédito directo, estará sujeto a una provisión del 100% en la fecha valor de la operación.
- n) Los préstamos o financiamiento de margen, financiamiento por reporto o Activos financieros indexados a títulos valores, cuando se trate en estos tres supuestos de operaciones con accionistas, personas naturales o jurídicas relacionadas, filiales o asociadas, incluyendo directores, gerentes, asesores, secretarios, funcionarios y demás empleados, estarán sujetos a una provisión del 100% en la fecha valor de la operación.



Gualquier préstamo o financiamiento de margen cuyo saldo deudor sea igual o exceda el valor de mercado del Portafolio de los títulos valores marginables financiados al cliente por la Sociedad de Corretaje o Casa de Bolsa, estarán sujetos a una provisión del 100% del saldo deudor del préstamo o financiamiento de margen en la fecha en que este evento ocurra.

#### CAPITULO II

#### De los Índices, las Deducciones y las Ponderaciones

Artículo 75. Aplicación del Ajuste al Valor de mercado. A los efectos de la determinación de los índices patrimoniales a que se refiere este Título, se ajustarán al valor de mercado, todas la partidas establecidas en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 76. Mantenimiento de Índices de Patrimonio y garantías de riesgo. Las Sociedades de Corretaje deberán mantener en sus actividades de intermediación, índices de patrimonio y garantías de riesgo acordes con el desarrollo de actividades para cada Rango Patrimonial.

Artículo 77. Determinación del Patrimonio y garantías de riesgo Primario (Nivel 1 ). A los efectos de las presentes Normas, el Patrimonio



y garantías de riesgo Primario (Nivel 1 ) será el resultado de sumar al Patrimonio contable definido en el Artículo 4 las Garantías y la cuota de patrimonio de los Intereses minoritarios en filiales consolidadas y restar las Partidas de ajustes especificadas en el Capítulo V del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 78. Determinación del Patrimonio de Riesgo Complementario o cuasi capital (Nivel 2 ). A los efectos de las presentes Normas, el Patrimonio de Riesgo Complementario o cuasi capital (Nivel 2 ) será la suma de las obligaciones subordinadas y las obligaciones convertibles en capital que se especifican en el capítulo V del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la Comisión Nacional de Valores.

Los criterios generales que rigen para considerar a las obligaciones convertibles en capital aptas para el cálculo del Patrimonio de riesgo complementario o cuasi capital (Nivel 2) son los siguientes:

 Las obligaciones convertibles en capital no deben estar aseguradas, esto es, no deben contar con ninguna garantía prendaria o personal distinta a la garantía quirografaria de la propia institución; deben estar completamente pagadas y subordinadas a cualquier acreedor, esto es, no debe constituir en modo alguno una acreencia privilegiada y; deben



ser necesariamente las últimas de la obligaciones que se satisfagan, antes del capital social, en caso de quiebra de la institución.

- 2. Las obligaciones convertibles en capital no deben ser redimibles o rescatables, a opción del tenedor de la obligación, antes de su fecha de vencimiento. Esto implica que los tenedores de las obligaciones no pueden exigir ni adelantar el pago del principal de las obligaciones, excepto en los casos de quiebra, liquidación o reorganización.
- 3. Las obligaciones convertibles en capital deben estar afectadas a la participación en las pérdidas mientras el emisor está operando como empresa en marcha. Para satisfacer este requerimiento, estas obligaciones deben convertirse en acciones comunes o preferidas en los casos en los cuales las pérdidas acumuladas excedan las suma de las utilidades no distribuidas y otros superavits de patrimonio.
- 4. Las obligaciones convertibles en capital deben prever la posibilidad, para el emisor, de diferir el pago de los intereses a los tenedores de las obligaciones siempre que concurra alguna de las siguientes condiciones:
  - a) la sociedad emisora no reportó ganancias en el ejercicio anterior;



b) el emisor no reparte dividendos en efectivo para sus acciones comunes y preferidas

Los criterios generales que rigen para considerar a las obligaciones subordinadas aptas para el cálculo del Patrimonio de riesgo complementario o cuasi capital (Nivel 2) son los siguientes:

- a) Las obligaciones subordinadas no deben estar aseguradas, esto es, no deben contar con ninguna garantía prendaria o personal distinta a la garantía quirografaria de la propia institución; deben estar completamente pagadas y subordinadas a cualquier acreedor, esto es, no debe constituir en modo alguno una acreencia privilegiada y; deben ser necesariamente las últimas de la obligaciones que se satisfagan, antes del capital social, en caso de quiebra de la institución.
- b) Las obligaciones subordinadas deben tener un vencimiento promedio ponderado original de al menos 5 años. Si facultan al tenedor para solicitar del emisor la redención, repago o recompra de la totalidad de la obligación o de cualquier parte de esta, antes de la fecha de vencimiento original, para efectos del cálculo del vencimiento promedio ponderado se tomará en cuenta la fecha a



partir de la cual el tenedor pudo ejercer su opción de redención, repago o recompra.

- c) El valor computable de las obligaciones subordinadas aptas para el calculo del Patrimonio de Riesgo Complementario (Nivel 2), disminuirá en un 20% anual durante el periodo de los seis años anteriores a la fecha de su vencimiento.
- d) El valor máximo de las obligaciones subordinas aptas para el calculo del Patrimonio y garantías de riesgo Complementario (Nivel 2), no excederá del 50% del Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1)

Artículo 79. Cálculo del Patrimonio y Garantías de Riesgo. Para calcular el Patrimonio y Garantías de Riesgo se tomarán en cuenta el Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1) y el Patrimonio de Riesgo Complementario (Nivel 2) con las consideraciones que se indican a continuación:

1) El *Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1)* se tomará en un cien por ciento (100%).



2) El monto del *Patrimonio de Riesgo Complementario (Nivel 2)* no excederá del cincuenta por ciento (50%) del *Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1)* y deberá ser autorizado para cada modalidad por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 80. Ponderaciones para determinar el Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo. El cálculo del Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo se basará en la ponderación de los Activos y Operaciones Contingentes de acuerdo al factor de ponderación de riesgo aplicable para cada uno de los activos y operaciones contingentes de la Sociedad de Corretaje. La definición y determinación de los factores de ponderación de riesgo de los activos y operaciones contingentes son los especificados en el Capítulo V del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la Comisión Nacional de Valores. Los administradores de las Sociedades de Corretaje, garantizarán que la ponderación asignada a cada uno de los activos u operaciones contingentes se efectúe de conformidad con lo previsto en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 81. Cálculo del Monto total de Activos y Operaciones Contingentes Ponderados. El monto total de Activos y Operaciones Contingentes Ponderados está determinado por la sumatoria de todos los



montos que se obtienen de ajustar cada activo y operación contingente por su correspondiente factor de ponderación de riesgo.

#### Artículo 82. Cálculo del Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo:

. Para calcular el *Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo*, se dividirá el *Patrimonio y garantías de riesgo*, calculado según lo previsto en el Artículo 77, entre el *monto total de los Activos y Operaciones Contingentes Ponderados* calculado de acuerdo al Artículo 81 de las presentes Normas. El cociente que se obtenga constituye el Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo.

Parágrafo Primero: La adecuación a los valores mínimos admisibles del Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo por Rango Patrimonial es constante y será reportada, en forma escrita, por las Sociedades de Corretaje a la Comisión Nacional de Valores, en la fecha de cierre mensual.

Artículo 83. Cálculo del Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1). Para calcular el Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1) se dividirá el Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1), calculado según lo previsto en el Artículo 82 de las presentes Normas, entre el monto total de los Activos y Operaciones Contingentes Ponderados calculado de acuerdo al Artículo 81 de las



presentes Normas. El cociente que se obtenga constituye el *Índice de*Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1).

**Parágrafo Primero**: La adecuación a los valores mínimos admisibles del *Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1)* por Rango Patrimonial es constante y será reportada en forma escrita, a la Comisión Nacional de Valores, en fecha de cierre mensual.

**Artículo 84:** *Cálculo del Patrimonio Líquido:* Para calcular el Patrimonio Líquido se restará al Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1) el monto de todos los activos ilíquidos de la sociedad de corretaje indicados en el literal p del artículo 4 de las presentes Normas.

Artículo 85. Declaración Mensual de Solvencia. La presentación mensual de los índices previstos en las presentes Normas constituye una declaración sobre la solvencia de las Sociedades de Corretaje, la cual deberá realizarse y remitirse en forma escrita mensualmente a la Comisión Nacional de Valores dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes. Dicha declaración mensual deberá ser aprobada por la junta directiva de la Sociedad de Corretaje y suscrita por los ejecutivos autorizados para aprobar los balances, por el contralor interno o por el contador; indicándose



expresamente que se ha considerado la totalidad de los Activos y Operaciones Contingentes.

Artículo 86. Cálculo del Índice de Adecuación de Operaciones Activas al Rango Patrimonial. Para calcular el Índice de Adecuación de Operaciones Activas al Rango Patrimonial se dividirá el monto de las cuentas que representan la totalidad de las operaciones de la tipología activa que se ajustan al nivel de riesgo permitido para un Rango Patrimonial dado (numerador), entre el monto de todas las cuentas de la tipología de las operaciones activas (denominador). El cociente es el Índice de Adecuación de Operaciones Activas al Rango Patrimonial. Tanto las cuentas de Activos aplicables al cálculo del numerador para cada Rango Patrimonial como las cuentas de Activos aplicables al cálculo del denominador de todos los rangos patrimoniales, son los especificados en el Capítulo V del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 87. Cálculo del Índice de Adecuación de Operaciones Pasivas al Rango Patrimonial. Para calcular el Índice de Adecuación de Operaciones Pasivas al Rango Patrimonial se dividirá el monto de las cuentas que representan la totalidad de las operaciones de la tipología pasiva que se ajustan al nivel de riesgo permitido para un Rango Patrimonial dado (numerador), entre el monto de todas las cuentas de la tipología de las



operaciones pasivas (denominador). El cociente es el *Índice de Adecuación de Operaciones Pasivas al Rango Patrimonial*. Tanto las cuentas de pasivos aplicables al cálculo del numerador para cada Rango Patrimonial como las cuentas de pasivos aplicables al cálculo del denominador de todos los rangos patrimoniales, son los especificados en el Capítulo V del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la Comisión Nacional de Valores.

Contingentes al Rango Patrimonial. Para calcular el Índice de Adecuación de Operaciones Contingentes al Rango Patrimonial. Para calcular el Índice de Macuación de Operaciones Contingentes al Rango Patrimonial se dividirá el monto nominal de las cuentas que representan la totalidad de las operaciones de la tipología contingente que se ajustan al nivel de riesgo permitido para un Rango Patrimonial dado (numerador), entre el monto nominal de todas las cuentas de la tipología de las Operaciones Contingentes (denominador). El cociente es el Índice de Adecuación de Operaciones Contingentes al Rango Patrimonial. Tanto las cuentas de Operaciones Contingentes aplicables al cálculo del numerador para cada Rango Patrimonial, como las cuentas de Operaciones Contingentes aplicables al cálculo del denominador de todos los rangos patrimoniales, son los especificados en el Capítulo V del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la Comisión Nacional de Valores.



Artículo 89. Modificación de Índices y Rangos Patrimoniales. La Comisión Nacional de Valores, previa revisión de las condiciones existentes, siempre y cuando los intereses económicos regulados y protegidos por las presentes Normas lo justifiquen, podrá modificar: a) el valor mínimo del Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo por Rango Patrimonial; b) el Capital social pagado mínimo, c) las cuentas que conforman los numeradores específicos para el cálculo de los índices de adecuación de operaciones activas, pasivas y contingentes para cada Rango Patrimonial. Podrá, igualmente, crear nuevos rangos patrimoniales y modificar los valores mínimos y máximos de cada uno. Dichas modificaciones se harán mediante publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

#### CAPITULO III

#### De la Tipología de actividades según Rango Patrimonial

**Artículo 90.** *Rango Patrimonial.* A los efectos de la definición contemplada en el Artículo 4, literal s, el Rango Patrimonial será determinado conjuntamente por el Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1), el capital social pagado y el patrimonio líquido, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.



Artículo 91. Adecuación de las actividades a cada Rango Patrimonial: Las Sociedades de Corretaje podrán desarrollar su actividad económica dentro de los parámetros fijados para cada Rango Patrimonial, en consideración al nivel de capitalización y/o garantías disponibles, de acuerdo a la tipología que se describe en los Artículos siguientes.

#### **CAPITULO III**

#### DE LA TIPOLOGÍA DE ACTIVIDADES SEGÚN RANGO PATRIMONIAL.

Artículo 92. Actividades de Intermediación, Corretaje en Sentido Estricto y por Cuenta Propia Limitada. Las Sociedades de Corretaje con un Capital Social pagado de Cuatrocientos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F 400.000,00) y un patrimonio y garantías de riesgo primario (Nivel 1) comprendido entre Un Millón Cuatrocientos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F 1.400.000,00) inclusive (valor mínimo) y Tres Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F 3.000.000,00) exclusive (valor máximo), se clasifican dentro del Rango Patrimonial de Actividades de Intermediación, Corretaje en Sentido Estricto y por Cuenta Propia Limitada y deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes índices:

1)Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del cincuenta por ciento (50%) (factor 0.5).



- 2)Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (nivel 1): no menor del cincuenta por ciento (50%) (factor 0.5).
- 3)Índice de Adecuación de Operaciones Activas: mayor o igual a uno (1).
- 4)Índice de Adecuación de Operaciones Pasivas: mayor o igual a uno (1).
- 5)Índice de Adecuación de Operaciones Contingentes: mayor o igual a (1).

Artículo 93: Actividades de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia Ampliada. Las Sociedades de Corretaje con un Capital Social pagado de Un Millón de Bolívares Fuertes (Bs.F 1.000.000,00) y un patrimonio y garantías de riesgo primario (Nivel 1) comprendido entre Tres Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F 3.000.000,00) inclusive (valor mínimo) y Siete Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F 7.000.000,00) exclusive (valor máximo), se clasifican dentro del Rango Patrimonial de Actividades de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia Ampliada y deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes índices:

- 1)Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del veinticinco por ciento (25%) (factor 0.25).
- 2)Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (nivel 1): no menor del veinticinco por ciento (25%) (factor 0.25).



- 3)Índice de Adecuación de Operaciones Activas: mayor o igual a uno (1).
- 4)Índice de Adecuación de Operaciones Pasivas: mayor o igual a uno (1).
- 5)Índice de Adecuación de Operaciones Contingentes: mayor o igual a uno (1).

#### Artículo 94: Actividades Globales de Intermediación, Corretaje y por

Cuenta Propia. Las Sociedades de Corretaje con un Capital Social pagado de Un Millón de Bolívares Fuertes (Bs.F 1.000.000,oo), un patrimonio líquido mínimo de Dos Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F 2.000.000,oo) y un patrimonio y garantías de riesgo primario (Nivel 1) comprendido entre Siete Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F 7.000.000,oo) inclusive (valor mínimo) y Quince Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F 15.000.000,oo) inclusive (valor máximo), se clasifican dentro del Rango Patrimonial de Actividades de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia Limitada y deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes índices:

- 1)Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor de dieciséis coma cincuenta por ciento (16.50%) (factor 0.165).
- 2)Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (nivel 1): no menor de once por ciento (11%) (factor 0.11).



- 3)Índice de Adecuación de Operaciones Activas: mayor o igual a uno (1).
- 4)Índice de Adecuación de Operaciones Pasivas: mayor o igual a uno (1).
- 5)Índice de Adecuación de Operaciones Contingentes: mayor o igual a uno (1).

Artículo 95: Actividades Universales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia. Las Sociedades de Corretaje con un Capital Social pagado de Un Millón de Bolívares Fuertes (Bs.F 1.000.000,00) un patrimonio líquido mínimo de Tres Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F 3.000.000,00) y un patrimonio y garantías de riesgo primario (nivel 1) de Quince Millones Bolívares Fuertes (Bs.F 15.000.000,00) inclusive (valor mínimo), sin limitación en el valor máximo, se clasifican dentro del rubro de Actividades Universales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia, y deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes índices:

- 1)Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del quince coma cincuenta por ciento (15,50%) (factor 0.155).
- 2)Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (nivel 1): no menor del diez coma treinta y tres por ciento (10,33%) (factor 0.103).



- 3)Índice de Adecuación de Operaciones Activas: mayor o igual a uno (1).
- 4)Índice de Adecuación de Operaciones Pasivas: mayor o igual a uno (1).
- 5)Índice de Adecuación de Operaciones Contingentes: mayor o igual a uno (1).

Artículo 96: Nivel de endeudamiento. El nivel de endeudamiento o apalancamiento financiero que estén en capacidad de asumir las sociedades de corretaje o casas de bolsa de valores de conformidad con su rango patrimonial con terceros no podrá exceder de ocho (8) veces la relación entre los pasivos financieros directos y el Patrimonio, de que dispongan las Sociedades de Corretaje y Casas de Bolsa.

**Parágrafo Único:** El nivel de endeudamiento señalado en el presente artículo, podrá ser modificado por la Comisión Nacional de Valores, previo estudio de mercado, mediante Resolución debidamente notificada a cada una de las Sociedades de Corretaje y Casas de Bolsa.

Artículo 97. Requerimientos para el desarrollo de Actividades de Depósito Profesional de Valores. Para actuar como depositantes profesionales por cuenta de los clientes mandantes en el supuesto previsto en el Artículo 34 ante depositarios autorizados, las Sociedades de Corretaje



deben encontrarse dentro de los supuestos previstos en los Artículos 94 y 95 de las presentes Normas.

**Parágrafo Único:** Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las Sociedades de Corretaje miembros de una bolsa de valores que liquiden a través de una caja de valores, únicamente podrán desarrollar las actividades de depositantes profesionales, por ante dicha caja de valores.

Artículo 98. Requerimientos para el desarrollo de Actividades de Administración de Cartera. Para el ejercicio de la actividad de Administración de Cartera se requerirá que las Sociedades de Corretaje se encuentren dentro del supuesto previsto en el Artículo 95 de las presentes Normas.

#### **CAPITULO IV**

#### Disposiciones especiales sobre capital contable y garantías fideicomisarias

Artículo 99. Requerimientos de Capital social pagado mínimo establecidos en la Ley de Mercado de Capitales. A los fines de dar cumplimiento a los requerimientos de capital social pagado mínimo



establecidos en el Artículo 78 y siguientes de la Ley de Mercado de Capitales, después que el Capital social pagado mínimo exigido para operar haya sido enterado y pagado en efectivo se tomará en cuenta, durante el curso de la gestión de la Sociedad de Corretaje, el "Patrimonio contable".

**Artículo 100.** *Aportes de Capital en Dinero Efectivo.* Se consideran aportes de capital en efectivo, a los efectos del Artículo 78 de la Ley de Mercado de Capitales, los siguientes:

- La capitalización de acreencias de accionistas reflejadas en el balance auditado de la Sociedad de Corretaje a la fecha que determine la Comisión Nacional de Valores en cada caso.
- La capitalización de utilidades retenidas y no distribuidas, reflejadas en el balance auditado de la Sociedad de Corretaje, a la fecha que determine la Comisión Nacional de Valores en cada caso.
- 3) Los instrumentos que aparecen especificados en el artículo 62 de las presentes Normas. En los casos de los literales b), e), f), g), h) e i) del referido artículo, quedará a criterio de la Comisión Nacional de Valores, previa evaluación de riesgo, su inclusión en la categoría de bienes a que se refiere el presente artículo.



Artículo 101. Constitución del Fideicomiso de Garantía a favor de las Bolsas de Valores. A fin de instrumentar la garantía total o parcial a favor de las bolsas de valores en cumplimiento del articulo 89 de la Ley de Mercado de Capitales, especificada en el Parágrafo Primero del Artículo 70 de las presentes Normas, la Comisión Nacional de Valores podrá autorizar la constitución de un fideicomiso de acuerdo con las siguientes características:

- 1. Estar constituido en una institución venezolana autorizada por Ley para actuar como fiduciaria.
- 2. Los valores aportados al fideicomiso serán mantenidos en custodia en la Caja de Valores o ante Depositarios Autorizados de títulos valores por la Comisión Nacional de Valores.
- 3. Estar constituido por los títulos de deuda que se detallan a continuación:
  - a) Bonos emitidos o garantizados por la República Bolivariana de Venezuela y/o el Banco Central de Venezuela, denominados en una divisa que sea apta para reservas internacionales.
  - b) Títulos de deuda denominados en una divisa que sea apta para reservas internacionales, objeto de oferta pública emitidos y/o garantizados o avalados por Repúblicas soberanas, incluyendo

H



aquellos títulos de deuda emitidos por sus respectivos Bancos Centrales, de países con una calificación de riesgo igual o superior a la de la República y Banco Central de Venezuela;

A los fines de la correcta constitución y administración del fideicomiso especificado en este Artículo, la Comisión Nacional de Valores emitirá el instructivo correspondiente.

**Parágrafo Único:** Las disposiciones contenidas en este artículo son aplicables a la constitución de fideicomisos para cobertura de capital en los términos previstos en el Parágrafo segundo del artículo 74 de las presentes Normas.

Artículo 102: *Títulos de Deuda incluidos en el Portafolio de Inversión* "I". Los títulos de deuda aportados al Fideicomiso de Garantía a favor de las Bolsas de Valores y al Fideicomiso para la Cobertura de Capital a que se refiere el artículo anterior serán incluidos en la categoría *Portafolio de Inversión* "I" del sistema de clasificación de títulos de deuda especificado en el numeral 3 del artículo 70 de las presentes Normas.

#### CAPITULO V

De las Garantías Bancarias Incondicionales



Artículo 103. Garantías incondicionales complementarias del Patrimonio de Riesgo. Las garantías requeridas para los efectos de complementar el patrimonio de riesgo serán acordes con la naturaleza y el volumen de las operaciones, el total de comisiones percibidas, las deudas que afecten a las Sociedades de Corretaje y cualquier otra circunstancia que considere pertinente la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 104. Características de la Garantía Bancaria Incondicional.

La garantía bancaria incondicional constituida a favor de la Comisión Nacional de Valores, será exigible al primer requerimiento del beneficiario y previa certificación de incumplimiento de las obligaciones por parte de la Comisión Nacional de Valores. Las garantías se constituirán hasta por la diferencia entre el monto del capital de la Sociedad de Corretaje y el monto de capital que se requiera para ubicarse en el Rango Patrimonial exigido para la operación. Las garantías otorgadas de conformidad con lo señalado en este capítulo serán notificadas a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su constitución, la cual, previa revisión y constatación de su suficiencia, autorizará en forma expresa a la Sociedad de Corretaje para la realización de las actividades cuya autorización se solicita.



Artículo 105. Entes aceptados para constituir las garantías. Las garantías bancarias incondicionales a que se refiere este Capítulo, podrán ser de Instituciones Financieras nacionales, regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de las limitaciones establecidas por ésta o Instituciones financieras extranjeras admisibles, conforme a la calificación de dos (2) firmas internacionales calificadoras de riesgo reconocidas. En todo caso, la garantía que se constituya deberá cubrir el monto total de las operaciones que las Sociedades de Corretaje pretendan realizar por encima del monto de su capital, más los intereses y los gastos y honorarios estimados en caso de ejecución de la garantía.

Artículo 106. Garantía de Ente no Calificado. En caso de que una Sociedad de Corretaje presente como garante a un Banco extranjero no calificado conforme al criterio del Artículo anterior, la Comisión Nacional de Valores requerirá de una garantía adicional que cubra la obligación del garante propuesto, la cual podrá ser emitida por un banco extranjero calificado, por un banco o institución financiera nacional, o por un sindicato de bancos, de conformidad con lo previsto en estas Normas.

**Artículo 107.** *Garantía Bancaria Incondicional Sindicada.* Cuando el monto de la garantía exceda la capacidad de un banco como garante, podrán constituirse garantías bancarias incondicionales sindicadas con la



participación de varios bancos calificados conforme a lo previsto en estas Normas. En estos casos, la sumatoria de las garantías bancarias otorgadas deberá cubrir la totalidad del compromiso por encima del capital al que se hizo referencia en el artículo 107, más los intereses y gastos y honorarios de ejecución estimados, debiendo determinarse, en el texto de la garantía la cuota de cobertura que corresponde a cada Banco.

En el caso de constituirse garantías sindicadas, en el convenio de sindicación se designará un Banco agente, el cual actuará como representante de los bancos del sindicato ante la Comisión Nacional de Valores. En el caso de ser agente un banco extranjero, la garantía estará confirmada por un banco nacional y su ejecución deberá ser tramitada por ante la oficina del banco corresponsal del Banco extranjero en la ciudad de Caracas.

Artículo 108. Tipo de moneda y vigencia de la garantía. Las garantías bancarias incondicionales a las que se refieren estas Normas serán independientes, estarán denominadas y serán pagaderas en la misma moneda de la constitución y estarán vigentes hasta el momento en que se otorgue el finiquito por parte de la Comisión Nacional de Valores. En caso de que la garantía sea constituida por tiempo determinado deberá establecerse en el documento la cláusula de renovación automática a petición del beneficiario. La Comisión Nacional de Valores suministrará el prototipo de



documento de garantía a ser utilizado de acuerdo al Instructivo número CNV-I-03 contentivo de los textos con los requisitos mínimos de las garantías aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

**Artículo 109**. *Ejecución de la Garantía*. La garantía referida en este capitulo podrá ejecutarse mediante Resolución fundamentada para:

- a. Asegurar la cobertura de toda responsabilidad que emana de la intervención de la Sociedad de Corretaje en las operaciones con valores.
- b. Permitir la devolución de la diferencia de precio o la restitución de valores por la ejecución infiel de órdenes o por el uso indebido del dinero o de los valores encomendados a la Sociedad de Corretaje para su intermediación o administración.
- c. Hacer frente a compromisos en el cumplimiento de la liquidación de carteras cuando la responsabilidad es atribuible a la intermediaria.

De ejecutarse total o parcialmente la garantía, la Sociedad de Corretaje queda obligada a la inmediata reposición de su monto. El incumplimiento de esta obligación, transcurridos cinco días del requerimiento que formule la Comisión Nacional de Valores dará lugar a la intervención prevista en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales.



#### TITULO III

De la Protección del patrimonio del inversor

#### **CAPITULO I**

Del Deposito y la Custodia de valores

Artículo 110 Depósito de dinero y Custodia de valores. Las Sociedades de Corretaje, bajo los principios de separación patrimonial, identificación de Activos, distinción entre bienes fungibles y no fungibles y protección de los intereses del inversionista frente a la masa común de los acreedores, realizarán las operaciones de ingreso y egreso de dinero y de custodia de los valores objeto de las transacciones en el mercado de capitales conforme a las pautas contenidas en este Capítulo.

Artículo 111. Depósitos en cuenta corriente bancaria. Las cantidades de dinero correspondientes a depósitos para compra de valores o producto de venta de valores serán movilizadas a través de cuentas abiertas en una de las Instituciones regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tanto por la Sociedad de Corretaje como por el cliente correspondiente, documentándose cada movilización de los fondos



con el comprobante de débito o de crédito bancario, sin perjuicio de las disposiciones sobre documentación previstas en el Capítulo III del Título I de las presentes Normas. En consecuencia, con excepción de lo previsto en el artículo 33 de las presentes Normas, no se admitirá la recepción o entrega de dinero en efectivo previamente a la liquidación de la transacción, a fin de preservar el carácter de administrador de pagos del sistema bancario y para prevenir operaciones de legitimación de capitales, todo ello de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 112. Depósito y Custodia de valores en nombre y por cuenta de los clientes. A los efectos de preservar la documentación de la separación patrimonial entre valores de la Sociedad de Corretaje y del cliente, la movilización de la cuenta de custodia se hará mediante un contrato de mandato y depósito entre la Sociedad de Corretaje y el cliente, y un contrato de depósito entre dicha Sociedad y el Depositario Autorizado, debiendo documentarse e informarse debidamente a los clientes sobre cada operación de depósito y retiro de valores, de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Título I de las presentes Normas.

**Artículo 113.** Documentación de operaciones de custodia. A los fines de asegurar la garantía documental de la separación patrimonial a que se refiere el Artículo 114 se exigirán los siguientes reportes independientes,



los cuales podrán ser enviados por vía electrónica, postal, telefax o según se haya acordado en las Condiciones de Contratación:

- a) Un estado de cuenta mensual enviado directamente por el Depositario Autorizado al cliente subcuentista.
- b) Un estado de cuenta mensual enviado por el Depositario Autorizado a la Sociedad de Corretaje, que discrimine los valores depositados en nombre y por cuenta de los clientes y los depositados por cuenta propia de la sociedad de corretaje.
- c) Un estado de cuenta cuya periodicidad se definirá en el contrato y que será enviado por la Sociedad de Corretaje al cliente, donde se discriminarán los saldos de valores de cada una de las subcuentas abiertas ante cada Depositario Autorizado.

**Artículo 114.** *Depositarios Autorizados.* Se consideran Depositarios Autorizados los Bancos, las Entidades de Ahorro y Préstamo, las Cajas de Valores y otros agentes de custodia del Exterior que ofrezcan una estructura de cuentas y subcuentas y que deban enviar estados de cuenta a los subcuentistas conforme a los previsto en la Ley de Cajas de Valores.

Artículo 115. *Títulos Desmaterializados y Anotaciones en Cuenta.* La documentación por parte de la Caja de Valores de las transferencias de



titularidad en los valores negociados se entenderá satisfecha mediante el cumplimiento de las formalidades y sistemas de liquidación que estuvieren vigentes, sin perjuicio de la obligación de documentación que corresponde a la Sociedad de Corretaje frente a sus clientes, y de los estados de cuenta exigidos en el Título I, Capítulo III y en el artículo 117 de las presentes Normas.

Artículo 116. Dividendos y Frutos de los valores depositados. Corresponde al depositario de los valores objeto de las operaciones con sus clientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 533 del Código de Comercio y 1.764 del Código Civil, la recepción y abono en cuenta, a favor de los clientes titulares, de los dividendos, intereses u otros frutos que correspondan a los títulos depositados.

Artículo 117. Privilegio y derecho de retención. A los efectos previstos en el artículo 393 del Código de Comercio, en el contrato suscrito entre la Sociedad de Corretaje y el cliente sobre mandato y depósito de valores se especificarán las condiciones bajo las cuales se ejercerán el privilegio de crédito y el beneficio de retención sobre préstamos, avances o pagos, incluyendo una autorización expresa para debitar, con cargo a la cuenta bancaria del cliente, los cargos correspondientes.



#### CAPITULO II

#### De la Administración de Cartera

Artículo 118. Función de Administración por Cuenta de Terceros: Se considera que existe administración de cartera de valores objeto de oferta pública cuando una Sociedad de Corretaje recibe de una persona natural o jurídica la facultad de disponer, total o parcialmente, de los valores o fondos que componen su cartera. No constituye administración de cartera el servicio que se limita a la custodia de Activos y a la ejecución de las Instrucciones expresas del inversor.

**Artículo 119.** *Contrato de Administración:* El contrato de administración de Cartera deberá contener de manera expresa, en términos de fácil comprensión, estipulaciones sobre:

1. La política de inversión acordada entre la Sociedad de Corretaje y el cliente, especificando que el administrador limitará sus actividades a aquellas definidas en el Perfil del Inversionista. A tales efectos el administrador deberá conocer en base a la información que le suministre el cliente, sus objetivos de inversión, su situación y necesidades financieras, su nivel patrimonial, y su experiencia en el



mercado de capitales, así como cualquier otra información que considere pertinente para establecer su perfil de inversionista.

- 2. El tipo de valores, instrumentos y estrategias excluidos para conformar y manejar la cartera administrada, si fuere el caso, que se encuentran definidas en el perfil del inversionista, sin perjuicio de las exclusiones previstas en el Artículo 81 de la Ley de Mercado de Capitales.
- 3. Indicación del monto máximo de endeudamiento que el cliente acepta se contraiga en su nombre para las diversas operaciones de inversión, en caso de haber alguna forma de financiamiento para la adquisición de los valores.
- 4. La base del cálculo para el pago de las comisiones o cualquier otro tipo de remuneración a ser percibida por el administrador como contraprestación de su gestión, así como por cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con la cartera administrada.
- La descripción de los riesgos de perdida total o parcial de los fondos y valores en la cartera administrada en forma destacada dentro del texto del contrato.
- 6. La obligación del administrador de permitir a los contadores públicos independientes del cliente, el acceso a los registros contables del administrador que se refieran a los Activos del cliente.
- 7. La obligación del administrador de enviar al cliente reportes trimestrales respecto a la gestión de administración



- 8. La obligación del administrador de contratar una póliza de seguro de fidelidad para indemnizar al cliente por las pérdidas imputables a la infidelidad de los administradores, empleados o contratistas o subcontratistas del Administrador de cartera.
- 9. El derecho del cliente a dar por terminado unilateralmente y sin ningún tipo de penalidad para el cliente, el contrato de Administración de Cartera en el caso de que el Administrador incumpla o infrinja la Ley de Mercado de capitales o las normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 120. Autorización para ejercer la función de administrador de Cartera: Las Sociedades de Corretaje, deberán solicitar la autorización de la Comisión Nacional de Valores para prestar servicios como administradores de Cartera por cuenta de terceros.

Los interesados deberán evidenciar ante la Comisión Nacional de Valores que cuentan con un departamento dedicado a prestar dichos servicios, con suficiente capacidad operacional y técnica, en concordancia con el volumen de sus negocios y planes de operaciones en esta actividad. Asimismo deberán contar con el personal capacitado para la prestación de los servicios que requiera la administración de la cartera.



Los interesados deberán acompañar a la solicitud la metodología para la determinación del perfil de inversionista de cada cliente.

Parágrafo Único A los efectos de estas Normas, los administradores de Cartera no podrán prestar sus servicios por intermedio de personas jurídicas que no estén autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar como Administradores de Cartera, aunque dichas personas sean empresas afiliadas o relacionadas con el Administrador de Cartera.

**Artículo 121.** *Conflictos de Interés*: Las Sociedades de Corretaje, deberán ase1urarse de que la información derivada de sus actividades de administración de cartera no esté al alcance, directa o indirectamente, del personal de otros departamentos, de manera que cada departamento ejerza sus funciones de forma autónoma y sin posibilidad de que surjan conflictos de interés entre las mismas.

En ningún caso deberán los administradores de Cartera:

- a. Provocar, en beneficio propio o ajeno, una evolución artificial de las cotizaciones de valores.
- b. Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.



- c. Atribuirse a si mismo uno o varios valores cuando tengan clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones.
- d. Anteponer la venta de valores propios a los de sus clientes, cuando estos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones.

Los Administradores de Cartera deberán dar absoluta prioridad al interés de su cliente. Cuando exista conflicto de interés entre distintos clientes no deberá privilegiar a ninguno de ellos en particular.

Artículo 122. De la Custodia o Posesión de Fondos o Valores de Clientes: El contrato de administración por cuenta de terceros implica la separación patrimonial entre el administrador y el administrado. En consecuencia, el dinero o valores que correspondan a la cartera administrada de cada cliente deberán constar en cuentas independientes, y en el caso de las Cajas de Valores, en subcuentas cuyo titular será el cliente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 21 de la ley de Cajas de Valores.

Los Administradores por Cuenta de Terceros deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar que dicho dinero y/o valores no sean objeto de medidas preventivas o ejecutivas por parte de los acreedores del

11



administrador, derivadas de la insolvencia o incumplimiento de las obligaciones del mismo.

#### Disposiciones Transitorias y Finales.

**Artículo 123.** *Interpretación de las Normas.* Las dudas que surjan con ocasión de la aplicación de las presentes Normas serán resueltas por el Directorio de la Comisión Nacional de Valores.

**Artículo 124.** *Entrada en Vigor* Las presentes Normas entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 125. Derogatoria de Normas.** Se derogan las Normas sobre las Actividades de Intermediación de las Sociedades de Corretaje y de las Casas de Bolsa, publicadas en la Gaceta Oficial N° 5.435 Extraordinaria del 4 de abril de 2001.

#### Artículo 126.: Régimen Transitorio de Tipología de Actividades según Rango Patrimonial.

Se establece un plazo hasta el 30 de junio de 2008, para que las Sociedades de Corretaje y Casas de Bolsa, se adecuen a los nuevos niveles patrimoniales



contenidos en los artículos 92, 93, 94 y 95 de la presente Reforma de las Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y Publiquese,

Fernando J. De Candia Ochoa

Presidente

Meran Gago

Director

Carlos É. Contreras

Director

Mario R. Dickson Gutiérrez

Director

José Castro Silva

Director

Luda Savattiere F

Secretario Ejecutivo